

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año II Núm 15 Octubre 2012

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE ‘O’ PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102
Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 15567

- **2012**
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: “La Justicia”

Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
OCTUBRE DE 2012. NÚM. 15

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior..... 21

- **Tercera Parte:**
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Re-
gionales 115

- **Cuarta Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados
durante la Sexta Época 177

- **Quinta Parte:**
Acuerdos Generales..... 199

- **Sexta Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 217

- **Séptima Parte:**
Índices Generales 233

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-36

LEY ADUANERA

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, vigente hasta marzo de 1996, y con el 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar al pedimento de importación el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, también lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-28/2012)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-54

Juicio No. 510/98-02-02-9/8/00-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2001, por mayoría de 3 votos a favor, uno con los puntos resolutiveos y uno en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión privada de 7 de agosto de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 90

VI-P-1aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6112/09-06-01-2/338/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 111

VII-P-1aS-30

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1692/08-17-11-8/2363/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 67

VII-P-1aS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5076/10-06-02-1/101/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 87

VII-P-1aS-265

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29067/09-17-08-9/1409/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 193

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-37

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

DETERMINACIÓN DE PAÍS DE ORIGEN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.- Conforme al artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a otra por la que deba pagarse cuota compensatoria, tienen la obligación de probar que el origen de la misma es diverso, para no estar constreñidos al pago de dicha cuota, por ello, en caso de que no se demuestre el origen por el importador, la autoridad, acorde con dicho precepto, tiene una facultad implícita, para considerar que la mercancía está sujeta al pago de cuota compensatoria. Es decir, en estos casos la carga probatoria del origen de la mercancía recae directamente en el importador, y si dicho origen no es acreditado, la autoridad cuenta con facultades para considerar que la mercancía que se importó está sujeta al pago de cuota compensatoria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-65

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2992/09-03-01-5/1108/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 170

VII-P-1aS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8373/10-17-08-6/898/11-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 170

VII-P-1aS-180

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 774/10-13-02-4/2536/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 222

VII-P-1aS-276

Juicio Contencioso Administrativo 29000/07-17-11-5/723/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 217

VII-P-1aS-292

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3591/10-11-02-4/413/11-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 143

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-38

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE QUE EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS PROVIENEN DE DIVERSOS SERVICIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; asimismo el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que al valor de los actos o actividades determinados presuntivamente como base del impuesto, debe aplicarse la tasa “que corresponda” conforme a la propia ley. Por tanto, corresponde al contribuyente demostrar con la documentación pertinente, que el valor de los actos o actividades determinados provienen de diversos servicios, para que se esté en condiciones de aplicar a su favor las excepciones previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-30/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-138

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/09-17-05-5/163/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 80

VII-P-1aS-139

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2999/09-06-01-3/640/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 80

VII-P-1aS-231

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 768/11-04-01-5/41/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 199

VII-P-1aS-267

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 196

VII-P-1aS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1865/10-08-01-4/218/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 147

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-20

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU VALOR PROBATORIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- Si se parte del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la valoración de las copias fotostáticas sin certificar, se debe indicar que tratándose de la exhibición del certificado de origen en copia simple, para determinar su valor probatorio puede administrarse con el pedimento de importación y con la factura de la mercancía importada, y si del análisis en conjunto de esas documentales se desprende que el país de origen de la mercancía importada es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se podrá concluir que el mencionado certificado exhibido en copia fotostática simple tiene el valor probatorio suficiente para desvirtuar la presunción legal inmersa en el texto del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior y consecuentemente la aplicación de la cuota compensatoria realizada por la autoridad será indebida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2012)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-26

Juicio No. 50/99-08-01-3/99-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 24 de octubre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 220

V-P-2aS-469

Juicio No. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 67

V-P-2aS-602

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 160

V-P-2aS-603

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 160

VII-P-2aS-201

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/10-07-03-5/175/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 246

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes dieciocho de septiembre de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-21

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE ALLANARSE A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA, NO GENERA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE GASTOS Y PERJUICIOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SI ADEMÁS LA AUTORIDAD NO COMETIÓ FALTA GRAVE AL DICTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Con base en lo dispuesto por el precepto legal citado, para que exista la obligación del Servicio de Administración Tributaria de indemnizar al particular por el importe de los gastos y perjuicios en que hubiere incurrido con motivo del juicio contencioso administrativo, deben darse dos supuestos, a saber: a) que se haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada, y b) que la unidad administrativa correspondiente no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. En este sentido, aun y cuando la demandada no se allane a las pretensiones de la actora al contestar la demanda, si no se advierte que la unidad administrativa de dicho Órgano haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada; entendiéndose por esto último: que la resolución se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, que sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, o bien, que se anule por desvío de poder; en estos supuestos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no podrá reconocer a la actora el derecho a ser indemnizada por el importe de los gastos y perjuicios citados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2012)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19113/05-17-09-1/559/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández

Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 307

VII-P-2aS-4

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19124/10-17-11-6/466/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 91

VII-P-2aS-38

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1279/11-11-02-6/1000/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 271

VII-P-2aS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1451/10-19-01-4/308/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 203

VII-P-2aS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9317/08-17-05-2/1543/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-
Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 237

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes dieciocho de septiembre de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-347

COMPETENCIA TERRITORIAL.- SI SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA ES UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.-

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, que por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; y establece tres casos de excepción: 1.- Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado; 2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; 3.- Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella. Por lo que, de actualizarse algún supuesto de excepción, será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. En ese orden de ideas, si para fijar la competencia territorial de una Sala Regional se debe atender a la sede de la autoridad emisora de la resolución controvertida, al haberse actualizado algún supuesto de excepción, y la resolución traída a juicio es una negativa ficta, la competencia territorial se fijará atendiendo a la sede de la autoridad

que resulte competente para resolver la instancia respecto de la que se haya configurado dicha negativa ficta.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-420

Incidente de Incompetencia Núm. 6928/09-06-02-5/422/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 375

VII-P-1aS-227

Incidente de Incompetencia Núm. 16583/10-17-02-5/234/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 191

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-347

Incidente de Incompetencia Núm. 21851/11-17-01-9/1512/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-348

REPORTE GENERAL DE CONSULTA. SI EN ÉL SE HACE CONSTAR QUE ES UNA SOCIEDAD CONTROLADA, DEBERÁ ESTARSE A ELLO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el legislador señaló diversos supuestos de excepción a dicho criterio, entre los que se encuentran los casos en que se trate de personas morales que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por tanto, aun cuando en el Reporte General de Consulta que ofrece la autoridad demandada, aparezca el domicilio fiscal del actor, si también se señala que se trata de una empresa controlada, únicamente deberá estarse a esa última información puesto que se actualiza el supuesto de excepción contemplado en la fracción I, inciso b, de dicho artículo 34 y, en consecuencia, resulta competente en razón del territorio para conocer del juicio, la Sala Regional con jurisdicción en la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-328

Incidente de Incompetencia Núm. 1939/09-07-02-3/1924/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 60

VII-P-1aS-163

Incidente de Incompetencia Núm. 22047/10-17-06-4/1107/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 196

VII-P-1aS-164

Incidente de Incompetencia Núm. 2515/11-17-02-7/873/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 196

VII-P-1aS-228

Incidente de Incompetencia Núm. 16583/10-17-02-5/234/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 192

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-348

Incidente de Incompetencia Núm. 21851/11-17-01-9/1512/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-349

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS QUE NO TIENEN DOMICILIO FISCAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el aludido dispositivo legal establece varios supuestos de excepción a dicha regla, entre los cuales se encuentra el previsto en el antepenúltimo párrafo del citado artículo, que surge cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular. En tal virtud, cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, exhibiendo al efecto el documento idóneo para corroborar su dicho, resulta inconcuso que para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción, atendiendo al domicilio particular del demandante y no presumir como domicilio fiscal el señalado para oír y recibir notificaciones en la demanda.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-490

Incidente de Incompetencia Núm. 26761/10-17-01-7/767/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 223

VII-P-1aS-277

Incidente de Incompetencia Núm. 12789/11-17-05-4/267/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 219

VII-P-1aS-304

Incidente de Incompetencia Núm. 4354/09-17-04-4/328/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 163

VII-P-1aS-305

Incidente de Incompetencia Núm. 16704/11-17-10-5/146/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 163

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-349

Incidente de Incompetencia Núm. 31356/11-17-08-3/519/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-350

CREDECIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.-

De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, entre los diversos supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo legal se encuentra el previsto en su antepenúltimo párrafo, el cual establece que cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular.- Conforme a lo anterior, un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, lo es la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, documento de carácter personalísimo que cuando es solicitado por el interesado, éste debe proporcionar de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 primera fracción, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los datos de su domicilio actual y tiempo de residencia, y conforme a la segunda fracción, inciso b) del mismo artículo, el personal encargado de la inscripción asentará los datos correspondientes al distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio de quien la solicitó; por lo que resulta ser un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del demandante, y con base a él, decidir la competencia territorial.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-278

Incidente de Incompetencia Núm. 12789/11-17-05-4/267/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 220

VII-P-1aS-306

Incidente de Incompetencia Núm. 4354/09-17-04-4/328/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 166

VII-P-1aS-307

Incidente de Incompetencia Núm. 16704/11-17-10-5/146/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 166

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-350

Incidente de Incompetencia Núm. 31356/11-17-08-3/519/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-351

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO OFRECIDO Y ADMITIDO COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá indicar las pruebas que ofrezca el actor, pudiendo ser una de ellas, el expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicha resolución, precisando que la documentación integrada al expediente, será la que corresponda al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia determinación controvertida. Asimismo se dispone que la autoridad deberá remitir dicho expediente administrativo en un solo ejemplar, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo. De manera tal que, si en el escrito de demanda, la actora ofrece como prueba de su parte el referido expediente administrativo y es admitido, y la Instrucción es omisa en requerirlo a la demandada, es inconcuso que incurre en una violación sustancial del procedimiento que afecta las defensas de la actora, y por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-426

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/09-17-05-5/163/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano

Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 400

VII-P-1aS-154

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28657/09-17-04-4/1354/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 183

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-351

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 643/10-07-02-2/191/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-352

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO. EXISTE SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO RESPETA EL PLAZO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- Si bien, el Magistrado Instructor del juicio, al recibir la contestación de la demanda de nulidad, debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de

20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho término no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es por ello relevante que el señalado plazo sea respetado a favor del demandante, pues, de no hacerlo así, el Magistrado Instructor incurrirá en una violación de procedimiento que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo, circunstancia en la que resultará pertinente ordenar la conducente regularización del procedimiento a efecto de subsanar la omisión mencionada.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-112

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1165/10-03-01-5/558/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 375

VII-P-1aS-275

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2856/11-07-03-6/1477/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 215

VII-P-1aS-308

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1592/11-02-01-5/557/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 167

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-352

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 643/10-07-02-2/191/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-353

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5605/10-06-02-4/655/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-354

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO OBSTANTE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE RESUELTO UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PLANTEADO ENTRE LAS SALAS REGIONALES.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que se resuelva cuál Sala Regional es la competente en razón del territorio para conocer del juicio. Lo anterior se traduce en que las autoridades demandadas se encuentran plenamente legitimadas para interponer el incidente de incompetencia por razón del territorio, en los casos en que una Sala esté conociendo de algún juicio que a su consideración sea de la competencia de otra, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que mediante sentencia interlocutoria se haya resuelto con anterioridad un incidente de incompetencia por razón del territorio planteado entre Salas Regionales, puesto que aún y cuando en la sentencia interlocutoria se hubiere determinado a qué Sala Regional le correspondía conocer del juicio, dicha circunstancia no limita el derecho conferido a la autoridad demandada por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que hacer nugatorio dicho derecho se traduciría en restringir o limitar la posibilidad conferida por el legislador a la autoridad demandada de manifestar ante esta Juzgadora las razones de hecho o de derecho, así como para ofrecer las pruebas que estimara convenientes, a fin de que se declarara competente por razón del territorio la Sala Regional que a su parecer debe conocer del juicio contencioso administrativo en el que es parte.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-395

Incidente de Incompetencia Núm. 21874/08-17-04-2/1863/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgado Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 158

VII-P-1aS-8

Incidente de Incompetencia Núm. 22630/10-17-07-5/522/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 23

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-354

Incidente de Incompetencia Núm. 8234/11-17-10-6/525/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-P-1aS-355

LA GUÍA AÉREA Y LA CONSTANCIA DE CONTROL Y VIGILANCIA SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE LA MERCANCÍA EN TRÁNSITO ESTUVO BAJO VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AUTORIDAD ADUANERA COMPETENTE.- La regla 3.1.11. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 establece que el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal por el territorio de uno o más países no parte de los Tratados de Libre Comercio o Acuerdos Comerciales suscritos por México, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente: 1) Guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito, por el territorio de uno o más países no parte del tratado o acuerdo correspondiente sin transbordo ni almacenamiento temporal; 2) Guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no parte del tratado o acuerdo correspondiente; 3) Copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no parte del tratado o acuerdo correspondiente; 4) Guía aérea, conocimiento de embarque o carta porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no parte del tratado o acuerdo correspondiente. Por lo que, si del examen a la

guía aérea no se desprende que la mercancía importada a territorio nacional hubiese estado bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país no parte del tratado o acuerdo comercial, pero exhibe una documental privada emitida en alcance de la guía aérea, como lo es la constancia de control y vigilancia de la mercancía expedida por un tercero, en la que se asiente que la mercancía importada sólo transbordó por el país no parte del tratado o acuerdo comercial y que estuvo bajo la supervisión y vigilancia de las autoridades aduaneras, la exhibición de ambas documentales resultan suficientes para acreditar que la mercancía estuvo bajo la supervisión y vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito, ya que si bien es cierto la constancia en comento no está contemplada en la regla 3.1.11. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010; también lo es, que su emisión subsana la deficiencia del contenido de la guía aérea en términos del artículo 203, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-243

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1185/11-13-02-3/1341/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 51

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-355

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9587/11-17-10-9/823/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-356

DOMICILIO FISCAL.- SE DEBE ATENDER AL DEL REPRESENTANTE COMÚN A EFECTO DE FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- El artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que cuando se controvierta una resolución que afecte a dos o más personas, se deberá designar un representante común. Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Es por ello que, a fin de determinar qué Sala Regional es la competente en razón del territorio, para conocer de un juicio contencioso administrativo interpuesto por dos o más personas, debe atenderse al domicilio fiscal del representante común que se hubiere designado, puesto que será éste quien actuará durante la instrucción del juicio, por lo que la ubicación de su domicilio fiscal fijará la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del juicio.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-44

Incidente de Incompetencia Núm. 4266/11-17-01-4/804/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 166

VII-P-1aS-125

Incidente de Incompetencia Núm. 1209/11-03-01-5/819/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 404

VII-P-1aS-237

Incidente de Incompetencia Núm. 2663/11-19-01-5/92/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 210

VII-P-1aS-274

Incidente de Incompetencia Núm. 1209/11-03-01-5/819/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 213

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-356

Incidente de Incompetencia Núm. 9588/11-17-07-7/670/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-357

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EN FORMA DEFINITIVA EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS EXPORTACIONES REALIZADAS A MÉXICO.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.- De conformidad con lo dispuesto en las Reglas 46, fracción I, y 55 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, la notificación de la resolución a través de la cual la autoridad aduanera determine, como resultado de una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como originario, debe realizarse al exportador o productor del bien por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicha resolución; por tanto, si la diligencia respectiva se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada, para que la notificación sea legal, es necesario que conste que la misma se entendió con el exportador o con su representante legal.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-105

Juicio No. 9735/00-11-06-2/688/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero del 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril del 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 290

VI-P-1aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35403/07-17-10-2/ac1/1975/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 305

VII-P-1aS-71

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 793/11-17-06-5/942/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 202

VII-P-1aS-346

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/10-20-01-6/128/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 76

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6534/11-17-02-4/616/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-358

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del contenido de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los juicios tramitados en la vía sumaria sólo podrán ser instruidos y resueltos por el Magistrado Instructor, lo que implica que para su procedencia es requisito *sine qua non* que la resolución del juicio sea competencia por razón de materia de las Salas Regionales, ya que tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, la vía sumaria será improcedente, toda vez que éstas carecen de facultades para resolver dichos asuntos. Por tanto, cuando las resoluciones impugnadas se encuentren dentro de las hipótesis previstas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero sean competencia exclusiva por razón de materia de las Secciones de la Sala Superior, el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 58-3 del citado ordenamiento, deberá declarar la improcedencia de la vía sumaria y ordenar que el juicio se tramite conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como “ordinaria”.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-260

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1371/11-16-01-8/303/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 12 de abril 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-
Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 174

VII-P-1aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4464/11-01-01-7/630/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 169

VII-P-1aS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/12-07-03-6/770/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 169

VII-P-1aS-342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 479/12-01-01-7/818/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 3 de julio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 68

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 327/12-02-01-6/854/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-359

VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La vía constituye un presupuesto procesal de orden público necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido, de una interpretación conjunta y armónica de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los juicios tramitados en la vía sumaria sólo podrán ser instruidos y resueltos por el Magistrado Instructor, lo que implica que para su procedencia es requisito *sine qua non* que la resolución del juicio sea competencia por razón de materia de las Salas Regionales, ya que tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, la vía sumaria será improcedente, al carecer éstas de facultades para resolver dichos asuntos. Por tanto, si un juicio que debe resolver exclusivamente las Secciones de la

Sala Superior por razón de materia se tramitó por la vía sumaria, existe una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo a fin de que el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declare la improcedencia de la vía sumaria y ordene que el juicio se tramite conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como “ordinaria”.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-261

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1371/11-16-01-8/303/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 12 de abril 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 175

VII-P-1aS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4464/11-01-01-7/630/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 170

VII-P-1aS-312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/12-07-03-6/770/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 170

VII-P-1aS-343

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 479/12-01-01-7/818/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 3 de julio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 70

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 327/12-02-01-6/854/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-360

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN, SE DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 43, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben estar fundados y motivados. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que la autoridad debe precisar de forma exhaustiva su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso en el que se prevea la facultad de la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate. Es por ello, que la autoridad fiscal, al emitir la orden de visita, debe señalar específicamente la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, cuando se refiera al señalamiento de la persona o personas que intervendrán en la visita domiciliaria, puesto que dicha fracción establece que toda orden deberá contener el señalamiento de la persona o personas que efectuarán la visita; por lo que, para que tal mandamiento de autoridad pueda estimarse debidamente fundado, no basta la mención genérica del artículo 43 en comento, sino que ineludiblemente debe citarse la fracción II del mismo, puesto que sólo así se puede considerar legal el nombramiento de los visitantes, y por ende, la resolución determinante del crédito.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-406

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4901/07-01-01-8/1989/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 265

VI-P-1aS-470

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25624/06-17-04-8/160/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 113

VII-P-1aS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 174/11-15-01-5/1586/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 90

VII-P-1aS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9815/07-17-06-9/476/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 208

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-360

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 934/11-08-01-1/514/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-361

SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con el artículo 202, fracción VI, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 203, fracción II del propio Ordenamiento, es improcedente el juicio de nulidad contra resoluciones que puedan impugnarse por algún medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional, salvo que dicha vía sea opcional, de lo que se sigue que debe ser sobreseído, aun de oficio, el juicio de nulidad contra resoluciones en materia de comercio exterior en las que se controvierta la certificación de origen de las mercancías, cuando no se haya interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es de agotamiento forzoso en términos de lo preceptuado en el artículo 95 de la propia Ley, toda vez que tal circunstancia se traduce en la ausencia del requisito de definitividad del acto impugnado, indispensable para el conocimiento y, en su caso, resolución de la controversia planteada, atento a lo establecido en el artículo 11, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-335

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12881/11-17-05-5/649/12-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 203

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1611/11-16-01-8/743/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-362

LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- NO LA TIENE EL TITULAR DE UN ÓRGANO O DEPENDENCIA EN SU CARÁCTER DE PERSONA FÍSICA, SINO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 200 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada puede comparecer a juicio a través de la Unidad Administrativa encargada de su defensa en el juicio contencioso administrativo, de acuerdo a lo previsto en su ley o reglamento. De donde se desprende que si el titular de un Órgano de la Administración Pública Federal, comparece a juicio en representación de otra autoridad, esta atribución la realiza en ejercicio de las atribuciones o conjunto de facultades con que cuenta el órgano del cual es titular, no en su calidad de persona física. Ello, porque las facultades de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal se encuentran concedidas a la administración pública o institución y no a las personas físicas que las ejercen. De donde se deriva que en un juicio contencioso administrativo no se puede impugnar la representación de las autoridades por vicios en la capacidad jurídica de la persona física titular de la entidad sino en su caso, de las atribuciones o competencia del órgano que representa.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8762/05-17-04-4/797/06-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 61

VI-P-1aS-375

Recurso de Reclamación Núm. 335/10-11-01-3/1549/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 7

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-362

Recurso de Reclamación Núm. 24623/06-17-02-9/1114/10-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2012)

SEGUNDA SECCIÓN

GENERAL

VII-P-2aS-214

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ESTÁ FACULTADA LA SEGUNDA SECCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EJERCERLO.- De conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, se colige que este Órgano Jurisdiccional tiene facultades para ejercer de oficio o a petición de parte, el control difuso de constitucionalidad de leyes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

GENERAL

VII-P-2aS-215

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. METODOLOGÍA PARA LA INAPLICACIÓN DE NORMAS LEGALES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011; se desprende que en el ejercicio de la delicada obligación constitucional de los juzgadores que les permite inaplicar una ley en el caso concreto, es necesario agotar, de manera sucesiva y consecuente, una metodología que tiene tres etapas: I) Parámetro de análisis.- En esta primera etapa, el juzgador debe identificar si la norma legal en cuestión tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal –así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación–; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del citado órgano de justicia internacional, cuando aquél no haya sido parte; II) Interpretación.- En caso de subsistir la posible colisión entre la norma legal en cuestión y el derecho humano, en esta segunda etapa, partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, los juzgadores deben proceder a realizar un contraste previo entre el Derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, a través de dos tipos de interpretación: a) Interpretación conforme en sentido amplio.- Los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, o b) Interpretación conforme en sentido estricto.- Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores deben preferir aquélla que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y III) Inaplicación.- Cuando las alternativas de interpretación anteriores no sean posibles para resolver el caso concreto, en esta tercera etapa, el juzgador debe proceder a inaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las que se consideren contrarias a los derechos humanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-

deral de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

GENERAL

VII-P-2aS-216

INAPLICACIÓN DE NORMAS EN EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. CONSECUENCIAS RESPECTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-

Ante disposiciones legales que sean violatorias de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hayan sido invocadas como fundamento de un acto o resolución sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede su inaplicación y, la consecuencia natural, lógica y jurídica, es declarar la nulidad lisa y llana del acto o resolución impugnada, de conformidad con los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

OCTAVO.- [...]

8. Control Difuso de Constitucionalidad.

Ahora bien, los integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que en el presente caso es necesario estudiar el contenido de la norma legal en que la autoridad fundó la imposición de la multa por la falta de pago al impuesto general de importación -artículo 5º, último párrafo, de la Ley Aduanera- para el efecto de contrastarla con los derechos humanos de seguridad jurídica y proporcionalidad en las sanciones, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para realizar lo anterior, es necesario referirnos a los siguientes antecedentes:

I) Caso Rosendo Radilla Pacheco.- La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*”, pronunciada el 23 de noviembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010, establece como obligación para el Poder Judicial del Estado mexicano ejercer el Control de Convencionalidad *ex officio* en su párrafo 339, al indicar que:

[N.E. Se omite transcripción]

II) Reforma Constitucional.- El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, la cual modificó el artículo 1º de la Constitución para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

III) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Con base en lo anterior, el 14 de julio de 2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la consulta a trámite varios 912/2010, determinó que todos los jueces del país deberán realizar un control de convencionalidad *ex officio*, en un modelo de control difuso de constitucionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.

En relación a lo anterior, cabe destacar que el artículo 133 Constitucional establece respecto de dicho control, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en la resolución de cuenta se indicó un cuadro para explicar el “Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad” existente en el orden jurídico mexicano. Dicho cuadro se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, los elementos más importantes de esta histórica resolución que inciden en el Contencioso Administrativo Federal, son los siguientes:

i) La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial. No obstante que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no forma parte del Poder Judicial, se determina su obligación de realizar el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.¹

ii) Los magistrados del Tribunal están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. De esta manera, también están obligados a dejar de aplicar normas inferiores sin que puedan hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos.²

iii) Los magistrados del Tribunal realizarán el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad

¹ Considerando SEXTO, párrafo 22, inciso A) de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Considerando SÉPTIMO, párrafo 29.

considerando como parámetro de análisis: **a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal -así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación-;** **b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;** y **c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.**³

iv) Para proceder a la inaplicación, los magistrados del Tribunal deben de realizar un contraste previo, mediante una interpretación que tiene tres pasos: **a)** la interpretación conforme en sentido amplio -se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia-; **b)** la interpretación conforme en sentido estricto -cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los magistrados del Tribunal deben preferir aquélla que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte-; y **c)** cuando las alternativas anteriores no sean posibles proceder a inaplicar la ley.⁴

v) Los magistrados procederán a realizar la inaplicación en forma incidental -de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente-.⁵

De esta manera, en materia de derechos humanos, a partir del 11 de junio del 2011 de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del

³ Considerando SÉPTIMO, párrafo 31.

⁴ Considerando SÉPTIMO, párrafos 32 y 33 incisos A), B) y C).

⁵ Considerando SÉPTIMO, párrafo 36, Cuadro General de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad de la Resolución.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad. Entendiendo por control difuso de constitucionalidad, el contraste que se debe de realizar entre la norma inferior y el texto constitucional y, por control difuso de convencionalidad, el contraste que se debe realizar entre la norma inferior y los tratados internacionales, en que el Estado mexicano sea parte.

De suma importancia debe destacarse en ese sentido, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece dos principios jurídicos: **a)** Supremacía Constitucional, en virtud del cual la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión y **b)** precisamente el Control Difuso, el cual impone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Atendiendo a todo lo expuesto, los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ejercerán esta facultad en los casos concretos, atendiendo a los siguientes elementos: **i)** por mandato constitucional el control difuso se ejerce de oficio, por lo tanto, es irrelevante que exista agravio expreso; **ii)** se debe favorecer en todo tiempo, la protección más amplia a las personas —principio “pro personae”—; **iii)** se deben de atender los parámetros de análisis y seguir los pasos de interpretación determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **iv)** la forma de resolver es incidental, es decir, dentro del mismo proceso sometido a su conocimiento; y, **v)** cuando proceda, desaplicar la norma contrastada, sin hacer una declaratoria de inconstitucionalidad.

En el caso concreto, se advierte que el acto recurrido contenido en el oficio No. 800-36-00-01-04-2011-2852 de 28 de enero de 2011, en que se liquidó el crédito fiscal a cargo de la actora, la autoridad le impuso una

multa por el importe de \$26,208.00, derivada de la falta de pago del impuesto general de importación que se generó con motivo de la importación de la mercancía relacionada con el procedimiento que se le siguió a la actora, equivalente al 130% de las **contribuciones omitidas actualizadas, según se puede advertir de los folios 11, 12, 14, 15 y 20 del oficio de mérito, reproducidos en la consideración jurídica 7 anterior; resaltándose que el único precepto legal citado en la resolución que se revisa, es el artículo 5º, segundo párrafo (o último de tal dispositivo) de la Ley Aduanera, indicado en el primer párrafo del folio 12 mencionado.**

El artículo 5º de la Ley Aduanera en que se fundó la imposición de la multa, literalmente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Esta Segunda Sección de la Sala Superior, procede de oficio a realizar el contraste del contenido del artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Aduanera con derechos humanos de seguridad jurídica y proporcionalidad en la aplicación de las sanciones, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, atendiendo el principio “pro personae”, y siguiendo únicamente el primer parámetro de análisis establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a contrastar la norma inferior, es decir, el artículo 5º, párrafo, segundo, de la Ley Aduanera con los derechos humanos de seguridad jurídica y proporcionalidad protegidos por la Constitución y los criterios jurisprudenciales emitidos por la propia Corte.

Asimismo, siguiendo los pasos de interpretación establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar una interpretación conforme -en sentido amplio y en sentido estricto- del artículo 5º de la Ley Aduanera acorde con lo siguiente.

En primer lugar, es importante señalar que sobre el significado de interpretación conforme, nuestro más alto tribunal ha sustentado en la juris-

prudencia 2a./J. 176/2010 de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de diciembre de 2010, página 646, que en el supuesto de que una norma secundaria sea oscura y admita dos o más interpretaciones posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación que preserve la constitucionalidad de la norma a fin de garantizar la supremacía constitucional. La tesis referida se cita a continuación:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, la hipótesis del artículo 5º de la Ley Aduanera es por demás clara, respecto del supuesto que se contempla en su segundo párrafo:

[N.E. Se omite transcripción]

La norma legal sujeta a contraste, sólo admite una interpretación literal en el sentido de que para imponer multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, la autoridad fiscal debe **considerar las contribuciones actualizadas** en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, la norma contrastada no admite una interpretación conforme en sentido amplio ni en sentido estricto, porque ello implicaría modificar su contenido normativo, lo cual sólo es facultad del Congreso de la Unión.

A mayor abundamiento, es importante señalar que el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

En consecuencia, esta Segunda Sección resuelve desaplicar el artículo 5º de la Ley Aduanera en que se fundó la autoridad para imponer la multa que nos ocupa, en razón de lo siguiente:

La seguridad jurídica y la proporcionalidad en la imposición de las sanciones, son derechos humanos reconocidos por la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contemplan en los artículos 14, 16 y 22, mismos que están comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado “**De los Derechos Humanos y sus Garantías**”; que no pueden ser afectados por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada.

En ese sentido, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente en su primer párrafo -entre otras penas- la imposición de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la confiscación de bienes y **la multa excesiva**; entendiéndose por esta última, aquella que no toma “...*en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse...*”, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 4/2008, sustentada por su Primera Sala, **o las sanciones económicas que en su imposición consideran un elemento ajeno a la conducta a sancionar, según se verá más adelante.**

La jurisprudencia mencionada fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, de abril de 2008, página 197, que se transcribe:

“MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER UNA SANCIÓN PECUNIARIA DE CUATROCIENTOS ‘O’ SEISCIENTOS DÍAS MULTA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Mientras que el diverso 14 del mismo Ordenamiento Supremo, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, el artículo 16 Constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, a través de las disposiciones supremas referidas es incuestionable que se tutelan los derechos humanos que nos ocupan, mismos que no son exclusivos de los individuos, sino también de sujetos tales como las personas morales o también llamadas colectivas, en la medida que éstas se conforman por aquellos; con mayor razón cuando el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no distingue ni restringe el goce de tales derechos para personas como la hoy actora.

Por otro lado, también, debe mencionarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado temáticamente, a través de su Segunda Sala, que las multas impuestas con base en contribuciones actualizadas, constituyen multas excesivas, al considerar para su imposición un elemento ajeno a la conducta a sancionar, transgrediéndose lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal; numeral que por su relevancia en el caso, conviene transcribir en lo que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 128/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, de septiembre del 2004, página 224, que a continuación se cita:

“MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, AL

ESTABLECER SU CUANTÍA EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, permite la imposición de multas excesivas violatorias de los derechos humanos en comento, en tanto que posibilita se impongan sanciones pecuniarias considerando elementos ajenos a la conducta a sancionar; esto es, dicha violación se actualiza en la medida que se faculta a la imposición de las multas con base en el monto de las contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de donde resalta que en su determinación se considera un elemento ajeno a la infracción cometida, como lo es la actualización de la contribución, lo cual es posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar y, en consecuencia, al tomar en la base un elemento ajeno a la conducta que se sanciona (como es la actualización), hace que la norma legal vaya más allá de lo razonable; en ese sentido, se transgreden los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad en las sanciones, contenidos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado “**De los Derechos Humanos y sus Garantías**”.

En efecto, lo anterior es así porque en todos los casos que se impongan multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán invariablemente las contribuciones actualizadas para determinarlas, con lo que se cierra la posibilidad de justificar debidamente su fijación en relación con la acción u omisión ilícita desplegada y las circunstancias en que se efectuaron aquéllas, pues la actualización es un elemento totalmente ajeno y que no abona al fin de la sanción a imponer, esto es, inhibir la realización de conductas ilícitas, sino más bien fijarla de forma injustificada y desproporcionada en perjuicio del patrimonio del infractor.

Conclusiones que se alcanzan, teniendo presente las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2004, ya transcrita en líneas precedentes y en

la tesis aislada 2a.CIX/2005 de la misma Sala, que se pronuncia en específico sobre el tema que nos ocupa, de forma que se hacen propias por esta Juzgadora las razones dadas en dicha jurisprudencia y tesis, en las que se fijó el criterio temático de que las multas que se impongan con base en las contribuciones omitidas, actualizadas, devienen en excesivas.

La tesis 2a.CIX/2005, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, de octubre de 2005, página 974, la cual indica:

“MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, AL ESTABLECER SU CUANTÍA EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, lo procedente es desaplicar del acto impugnado el artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Aduanera en que se fundó la autoridad para imponer la multa en un importe de \$26,208.00, equivalente al 130% del impuesto general de importación omitido actualizado.

Así, al no tener sustento legal la referida sanción, derivada de un procedimiento originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, esto es, no originado a instancia de parte, resulta infundada y, por lo tanto, inmotivada, al haberse apoyado en un precepto que ha sido determinado inaplicable por esta Juzgadora, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que procede la nulidad de la misma, en términos del diverso 52, fracción II, de dicha Ley.

Resulta aplicable por igualdad de consideraciones, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/19 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de octubre de 2010, página 2785, que reza:

“MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRETIONALES DE LA AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracciones I, XII y XIII, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, se emite el siguiente:

FALLO

I.- Resultaron **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación vertidos por la actora; sin embargo:

II.- Es **FUNDADA** la causal de ilegalidad analizada de oficio por esta Juzgadora, relacionada con la determinación del derecho de trámite aduanero, toda vez que se apoyó en un artículo que ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

III.- Es **PROCEDENTE EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** realizado de oficio por esta Juzgadora, en razón de que el artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Aduanera transgrede los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad en las sanciones, protegidos en los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se determina su **DESAPLICACIÓN** como fundamento de la resolución impugnada en la parte que determinó la imposición de la multa por omisión en el pago del impuesto general de importación; por tanto, dicha resolución en ese apartado carece de fundamentación y motivación;

IV.- Procede **DECLARAR LA NULIDAD** del oficio 800-36-00-01-04-2011-2852 de 28 de enero de 2011, que liquidó el crédito fiscal a cargo de la actora, **PARA EL EFECTO** de que se emita otro en el que se ajuste el crédito fiscal, liquidándolo conforme a derecho corresponda, en razón de la ilegalidad advertida en la determinación de diversos conceptos que lo conforman.

V.- De igual forma **SE DECLARA LA NULIDAD LISAY LLANA** de la resolución contenida en el oficio No. 600-27-00-02-00-2011-MVG-5822, mediante el cual el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, resolvió el recurso de revocación promovido en contra del acto liquidatorio precisado en el resolutivo inmediato anterior, por confirmar un acto contrario a derecho.

VI.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 2 de mayo de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Francisco Cuevas Godínez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-217

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-7

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/10-03-01-6/581/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 104

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11562/10-17-10-5/714/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-218

REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBSERVAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE SE REALICE DIRECTAMENTE CON ÉL, DEBE CEÑIRSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, para que las autoridades fiscales revisen los dictámenes de estados financieros elaborados por contador público autorizado, se rige por el procedimiento establecido en el diverso numeral 52-A de ese mismo ordenamiento. Conforme a ese procedimiento, y dado que lo revisado es el dictamen elaborado por el contador público, la facultad de comprobación necesariamente se inicia con dicho profesional, a quien podrán requerir la información y documentos que sustenten lo señalado en el dictamen. No obstante lo anterior, conforme lo previsto en la fracción II de ese artículo, es posible que el contador público no cumpla satisfactoriamente el requerimiento formulado, o que aun cumpliéndolo las autoridades fiscales estimen que la información y documentos proporcionados resultan insuficientes para observar la situación fiscal del contribuyente. En ese caso, las autoridades podrán requerir directamente al contribuyente la información, datos y documentos que estimen necesarias para observar dicha situación. Ahora bien, el artículo 48 del referido código tributario contempla el procedimiento al que deben ceñirse las autoridades fiscales cuando soliciten a los contribuyentes informes, datos y documentos fuera de una visita domiciliaria. En este orden de ideas, para efectos del requerimiento que se formule directamente al contribuyente, previsto en el artículo 52-A, fracción II, del ordenamiento que nos ocupa, resulta aplicable el procedimiento señalado en el artículo 48 en comento. Esto se debe a que el contenido del mismo numeral no limita su aplicación exclusivamente al ejercicio de la facultad de comprobación contemplada en la diversa fracción II del artículo 42 antes citado, al señalar que su aplicación deberá observarse en todos

aquellos requerimientos de informes, datos y documentos que se efectúen a los contribuyentes fuera de una visita domiciliaria, como en el caso ocurre con la revisión del dictamen de estados financieros.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-749

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 105

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-218

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10083/09-11-01-4/2131/10-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-219

PLAZO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS SIN APLICAR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y NO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos 101, 102 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecen el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se solicite trato arancelario preferencial para un bien importado originario de una de las Partes firmantes del Tratado, por lo que es a dicho cuerpo legal al que debe atenderse para determinar el plazo que tiene el importador para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso; ahora bien, el plazo que es de un año, es decir, cuando un particular no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado, cuenta con el plazo de un año a partir de la fecha de la importación para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse aplicado el trato arancelario preferencial al bien. Sin que sea dable aplicar lo señalado en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, que señalan el plazo de 5 años para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, toda vez que el Ordenamiento legal aplicable en la especie es el referido Tratado de Libre Comercio, el cual regula el trato preferencial, respecto de las mercancías importadas al país originarias de Canadá y de Estados Unidos de Norteamérica. En consecuencia, todas las cuestiones relativas al trato preferencial se deben dilucidar a lo establecido en dicho Tratado, sin que sea aplicable supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, ya que la figura de la supletoriedad se rige por la regla de que se aplica cuando existe una laguna en la ley o cuando una figura legal no es lo suficientemente desarrollada en un cuerpo normativo, lo cual no acontece en este supuesto.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-161

Juicio No. 139/00-08-01-9/226/01-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 2 de julio de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 150

V-P-2aS-398

Juicio No. 20062/03-17-10-2/289/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 469

Nota: La publicación de la reiteración fue aprobada con ajustes al rubro y texto.

VII-P-2aS-46

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 12767/10-17-02-4/1024/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 119

VII-P-2aS-83

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12768/10-17-08-3/1109/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 276

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-219

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15467/10-17-02-1/501/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-220

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- ES VÁLIDO EL CERTIFICADO DE ORIGEN CORREGIDO SI EN SU CAMPO 12 SE INDICA UNA FECHA POSTERIOR A LA ASENTADA EN EL CERTIFICADO ORIGINAL.- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 69/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 223, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que si la autoridad aduanera detecta irregularidades en el certificado de origen exhibido en el despacho aduanero, entonces, no precluye el derecho del importador para exhibir un certificado corregido en el procedimiento aduanero, recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo para acreditar el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas a territorio nacional, máxime que no existe ninguna disposición jurídica que lo prohíba. De ahí que si, en el instructivo de llenado del certificado de origen del citado instrumento internacional, se dispone que en el campo 12 debe manifestarse la fecha en que fue validado el certificado por la autoridad competente de la Parte exportadora. Entonces, es evidente que la fecha de validación del certificado corregido debe ser posterior a la fecha manifestada en el certificado presentado a despacho aduanero, aunado a que en el instructivo de llenado no señala cuál fecha debe asentarse en los certificados corregidos y tampoco precisa que deba asentarse la fecha de validación indicada en el certificado original. Por ende, carece de sustento que la autoridad exija que la fecha de validación del certificado corregido sea la misma a la asentada en el certificado original, ya que la corrección de éste siempre es posterior. Por tales motivos, la autoridad aduanera y este Tribunal debe concederle valor probatorio pleno al certificado de origen corregido en los términos apuntados para acreditar la aplicación del trato arancelario preferencial.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-148

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1301/11-16-01-5/137/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 300

VII-P-2aS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1298/11-16-01-1/136/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 162

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-220

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1302/11-16-01-4/865/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-221

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- ES VÁLIDO EL CERTIFICADO DE ORIGEN SI EN SU CAMPO 1 SE INDICA EL NOMBRE COMPLETO DEL EXPORTADOR NO OBSTANTE QUE EN EL PEDIMENTO Y EN LA FACTURA SE MANIFIESTE CON ABREVIATURAS.- De conformidad con el instructivo de llenado contenido en la resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen para los efectos del citado instrumento internacional, en el campo 1 del certificado debe señalarse de manera completa el nombre del exportador, denominación o razón social. De ahí que al establecerse que el nombre del exportador debe señalarse de manera completa, entonces, se está reconociendo que en el pedimento de importación y en la factura comercial puede darse el caso que se manifieste de forma abreviada. En tal virtud, si en el pedimento y en la factura se indica la abreviatura “Cía” en el nombre del exportador, en consecuencia, es evidente que en el certificado de origen debe indicarse su nombre completo, es decir, “Compañía”, pues es notorio que su abreviatura es “Cía”, máxime si la identidad del exportador se corrobora con la circunstancia de que los datos, asentados en el certificado, relativos a su domicilio, ciudad y país, número de teléfono, fax y número de registro fiscal corresponden a los consignados en el pedimento y en la factura. Por tales motivos, el certificado de origen, en los términos apuntados, es válido para acreditar el trato arancelario preferencial, aunado a que el pedimento y la factura comercial no son los documentos que acreditan dicho trato arancelario, sino el certificado de origen en el cual deben asentarse de manera correcta y completa los datos del exportador.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-149

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1301/11-16-01-5/137/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 301

VII-P-2aS-212

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1298/11-16-01-1/136/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 163

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-221

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1302/11-16-01-4/865/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-222

OFICIO EXPEDIDO POR UN ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CASO EN EL QUE HACE PRUEBA PLENA RESPECTO DEL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El oficio por el que un Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria hace constar de manera expresa cuál era el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha precisa en que fue interpuesta la demanda en un juicio de nulidad ante este Tribunal, hace prueba plena y por lo mismo demuestra de manera fehaciente el referido extremo, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1º del primer ordenamiento mencionado, en virtud de que el oficio de que se trata se expide por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, si se toma en consideración que cuenta con la facultad para integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal, de conformidad con los artículos 14, fracciones XII y XLII y numeral 8 de su penúltimo párrafo, y 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por tanto el mencionado oficio es una probanza idónea para desvirtuar la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-160

Incidente de Incompetencia Núm. 26010/11-17-11-8/202/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 344

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-222

Incidente de Incompetencia Núm. 2269/11-18-01-8/311/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

LEY ADUANERA**VII-P-2aS-223**

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.- CASO EN QUE LAS REGALÍAS PAGADAS DEBEN INCREMENTAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN.- Conforme a la fracción III y último párrafo del artículo 65 de la Ley Aduanera, el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, siempre y cuando el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables. Esto es, a efecto de incrementar el valor de transacción respecto de las regalías y derechos de licencia, necesariamente se deben presentar todos y cada uno de los siguientes requisitos: 1) Que las regalías y derechos de licencia estén relacionados con las mercancías objeto de valoración. 2) Que el importador tenga que pagar directa o indirectamente, como condición de venta de dichas mercancías, las citadas regalías. 3) Que el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables. Por lo tanto, basta con la ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos, para que no exista la obligación del importador de incrementar al valor de transacción, las regalías y derechos de licencia pagados al extranjero.

PRECEDENTE:**V-P-2aS-379**

Juicio No. 542/02-09-01-4/943/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 10 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 249

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-223

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15910/11-17-05-2/46/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-224

MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.- Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a ésta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-254

Juicio No. 11941/02-17-11-2/467/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 32

VII-P-2aS-56

Juicio Contencioso Administrativo No. 1420/09-03-01-4/368/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 137

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1665/09-11-03-2/794/10-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

PROCESAL

VII-P-2aS-225

DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.- Si en la resolución impugnada la autoridad rechaza una deducción fundándola en diversos motivos y el contribuyente sólo impugna uno de ellos sin desvirtuarlo, debe reconocerse su validez por dicho rechazo.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-31

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-225

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24254/09-17-06-9/1293/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

PROCESAL

VII-P-2aS-226

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la parte demandante está obligada a controvertir y demostrar la ilegalidad de ambos supuestos, expresando los razonamientos lógico jurídicos para ello, y exhibiendo las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior, ya que si la actora controvierte uno de los motivos que tuvo la autoridad para rechazar la deducción, aun cuando lograra demostrar su ilegalidad, pero es omisa en controvertir el otro supuesto, entonces, su agravio es insuficiente para demostrar la ilegalidad del rechazo de la deducción referida, pues dicho rechazo se motiva en ambos supuestos.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-32

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

V-P-2aS-55

Juicio No. 7304/98-11-04-3/245/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión

de 12 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 165

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-226

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24254/09-17-06-9/1293/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-227

COMPULSAS A TERCEROS.- LAS ACTAS Y LOS PAPELES DE TRABAJO QUE SE FORMULEN DEBEN DARSE A CONOCER AL SUJETO RESPECTO DEL CUAL SE REALIZA ESE MEDIO INDIRECTO DE COMPROBACIÓN.- Cuando las autoridades fiscales determinen créditos con base en los datos obtenidos a través de compulsas a terceros, la autoridad debe dar a conocer los resultados obtenidos en aquéllas así como las actas y los papeles de trabajo que se elaboren, al sujeto respecto del cual se realiza ese medio indirecto de comprobación, con el objeto de satisfacer su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, dado que en dichos documentos se registran específicamente las operaciones realizadas que se le imputan, para que esté en posibilidad de desvirtuarlas, de lo contrario se le dejaría en total estado de indefensión, al desconocer qué hechos específicos son los que se le atribuyen.

PRECEDENTE:

III-PS-II-24

Juicio de Nulidad No. 100(14)302/95/718/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de abril de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 26

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-227

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1146/10-17-01-3/2516/10-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-228

COMPULSAS A TERCEROS.- CASO EN EL QUE SE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE SU DESARROLLO.- Si se realiza una compulsas a un tercero, el único que tiene interés jurídico para reclamar la violación de formalidades en la visita, es el tercero compulsado, y no el sujeto visitado respecto al medio indirecto de comprobación de sus operaciones, por lo que si hace valer en su demanda dichas violaciones, debe declararse infundado el concepto de anulación.

PRECEDENTE:

III-PS-II-25

Juicio de Nulidad No. 100(14)302/95/718/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de abril de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 27

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-228

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1146/10-17-01-3/2516/10-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-229

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO INFORMATIVO OBTENIDO DEL SISTEMA INTEGRAL NACIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.), NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus párrafos primero y último señala que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si para desvirtuar dicha presunción legal la autoridad ofrece como prueba copia certificada del estado informativo obtenido del Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), debe concluirse que tal documento no desvirtúa la citada presunción legal, ya que el domicilio señalado en el mismo es el que se manifiesta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de obtener el registro patronal y afiliación a los trabajadores. Por tanto, si el domicilio señalado en dicho informe es el señalado para el efecto del cumplimiento de las obligaciones obrero patronales y no necesariamente corresponde al domicilio fiscal, debe subsistir la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al no haberse demostrado lo contrario.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-102

Incidente de Incompetencia Núm. 1831/11-11-03-6/698/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 256

VII-P-2aS-162

Incidente de Incompetencia Núm. 453/11-06-02-4/797/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 355

VII-P-2aS-163

Incidente de Incompetencia Núm. 876/11-11-03-1/666/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 355

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-229

Incidente de Incompetencia Núm. 399/11-06-01-7/321/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-230

Incidente de Incompetencia Núm. 6711/11-11-03-1/435/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-231

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CASO EN QUE EL DEMANDANTE RESIDA EN EL EXTRANJERO Y NO TENGA DOMICILIO FISCAL EN EL PAÍS, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007.-

De conformidad con lo dispuesto en el precepto al rubro mencionado, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se halle el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el aludido dispositivo legal establece varios supuestos de excepción a dicha regla, entre los cuales se encuentra el previsto por la fracción II de dicho artículo, que surge cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, para lo cual, será competente para conocer del juicio la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya pronunciado la resolución impugnada, y en el supuesto de ser varias las resoluciones impugnadas y que sean emitidas por diferentes autoridades, se atenderá a la sede de aquélla que pretenda ejecutarla. En tal virtud, cuando el actor manifieste tener su residencia en el extranjero y no contar con domicilio fiscal en el país, exhibiendo al efecto diversos documentos para corroborar su dicho, resulta inconcuso que para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción y atender a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-490

Incidente de Incompetencia Núm. 4069/09-11-03-3/3331/09-07-03-8/2823/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 73

VI-P-2aS-491

Incidente de Incompetencia Núm. 3569/09-07-01-2/3246/09-09-01-4/3124/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 73

VI-P-2aS-492

Incidente de Incompetencia Núm. 4269/09-05-03-9/24871/09-17-10-6/216/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 73

VI-P-2aS-571

Incidente de Incompetencia Núm. 3662/09-03-01-3/240/10-02-01-6/732/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García. (Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 221

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-231

Incidente de Incompetencia Núm. 916/12-01-01-7/620/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-232

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación conjunta y armónica a lo previsto por los artículos 13 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el actor debe presentar el escrito de demanda, ante la Sala Regional que considere competente; teniendo la facultad sólo la autoridad demandada o bien el tercero interesado para promover el incidente de incompetencia por razón de territorio, con fundamento en la segunda de las disposiciones citadas. En ese contexto se sigue, que la competencia territorial de las Salas que conforman este Cuerpo Colegiado, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, al ser ese el momento en que el actor la fija, sin que pueda estimarse fundado un incidente competencial de esa naturaleza, apoyado en que durante la substanciación del juicio cambie o se modifique la supracitada competencia por razón de territorio, pues de aceptarse ese criterio, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiara de circunscripción territorial de una Sala.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-109

Incidente de Incompetencia Núm. 2743/10-03-01-8/611/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Padilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 308

VII-P-2aS-161

Incidente de Incompetencia Núm. 25657/10-17-04-6/1336/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 353

VII-P-2aS-184

Incidente de Incompetencia Núm. 26651/11-17-08-8/200/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 190

VII-P-2aS-185

Incidente de Incompetencia Núm. 935/12-17-03-6/365/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 190

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-232

Incidente de Incompetencia Núm. 25710/10-17-08-3/641/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-233

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UNA SALA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL Y NO DONDE EL ACTOR DESEMPEÑÓ SU ACTIVIDAD.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se trate de personas morales con las características ahí indicadas, esto es, que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, o se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos casos, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad demandada. Ahora bien, el último párrafo de dicho precepto consigna que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que, si en autos no se desprende en dónde se encuentra el domicilio fiscal de un demandante, debe estarse a la presunción establecida en el artículo en mención, no así al lugar en donde el demandante realizó sus actividades, ya que al estar investida tal presunción de ese carácter, debe prevalecer sobre las inferencias respecto de diverso domicilio.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-126

Incidente de Incompetencia Núm. 542/08-17-06-8/448/08-03-01-9/504/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 274

VII-P-2aS-80

Incidente de Incompetencia No. 12796/11-17-10-3/1508/11-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 270

VII-P-2aS-189

Incidente de Incompetencia Núm. 857/10-15-01-8/193/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 198

VII-P-2aS-190

Incidente de Incompetencia Núm. 28427/11-17-07-5/524/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 198

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-233

Incidente de Incompetencia Núm. 25710/10-17-08-3/641/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-234

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD LO HAYA PROMOVIDO POR RAZÓN DE TERRITORIO, ATENDIENDO A LA REGLA GENERAL, EL INCIDENTE DEBE RESOLVERSE ATENDIENDO A LA EXCEPCIÓN CUANDO SE SURTA TAL HIPÓTESIS.- En el supuesto de que la autoridad interponga incidente de incompetencia por razón de territorio, con la finalidad de que una Sala Regional conozca de un juicio atendiendo a la regla general del domicilio fiscal del actor, que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para la resolución del incidente se debe atender en principio al caso de excepción, previsto en el mismo numeral en su fracción I, inciso a), si la actora pertenece al sistema financiero, como es el caso de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en tal virtud, corresponde a la Sala Regional conocer del juicio contencioso administrativo, atendiendo a la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada, conforme al criterio de esta Sección cuyo rubro es: “SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA”.

Incidente de Incompetencia Núm. 9989/11-17-01-7/348/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

C).- RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE PLANTEADO POR EL ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL. A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior, el incidente de incompetencia en razón de territorio propuesto por la autoridad emplazada, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo siguiente.

Es aplicable el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que, el aspecto que por regla general debe considerarse para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, precisando lo siguiente:

a) Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Lo cual se encuentra apoyado en la Tesis de Jurisprudencia VI-J-2aS-12, que aparece publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, No. 18, junio 2009, p. 125, cuyo rubro se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL

Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.”

Dicha regla general establece las **excepciones** siguientes:

a) Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, que tengan el carácter de controladas o controladoras, autorizadas para determinar en forma consolidada sus estados financieros.

b) El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

c) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

De actualizarse alguno de estos tres supuestos de excepción, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

En el presente caso, tenemos que la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, mediante proveído dictado el 12 de abril de 2012, admitió a trámite la demanda, por lo que el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, interpuso el 16 de mayo de 2012, el incidente de incompetencia por razón de territorio que nos ocupa, al considerar que la citada Sala Regional, es incompetente para conocer del asunto, en virtud de que se configura la regla prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que el domicilio fiscal de la parte actora, se encuentra en Acapulco de Juárez.

Ahora bien, la autoridad incidentista para probar su dicho, exhibió copia certificada del “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE” de la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, CUENTA ÚNICA DARIO, mismo que a continuación se reproduce, y que obra a folio 119 de autos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dicho documento es valorado en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido es posible advertir que se cuenta con los elementos suficientes que lleven a este órgano colegiado a determinar que la parte actora forma parte del Sistema Financiero Mexicano.

Efectivamente, de la anterior documental se desprende que corresponde precisamente a una persona moral que forma parte del Sistema Financiero, y por ende, se actualiza el supuesto de **excepción** previsto en el inciso a) de la fracción I del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En efecto, según se advierte del análisis al “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE” de la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, CUENTA ÚNICA DARIO, la parte actora en el juicio, lo es la persona moral denominada COOPERATIVA RERUM NOVARUM, S.C.L., la cual está clasificada como: GRUPO A -GRANDES CONTRIBUYENTES SECTOR FINANCIERO SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

Por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, las palabras caja, caja popular, caja de ahorro, caja solidaria, caja rural, cooperativa financiera, cooperativa de ahorro, entre otras, no podrán ser utilizadas en el nombre, la denominación o razón social de personas morales y establecimientos distintos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; señalando el mencionado precepto legal a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, una vez que ha quedado establecido que la parte actora corresponde a una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, es importante referirnos a lo que al efecto establece el artículo 2º, fracción X, de la propia Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, señalando a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto legal que ha quedado transcrito, tenemos que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que tengan por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, forman parte del Sistema Financiero Mexicano, con el carácter de integrantes del Sector Social (o popular).

En este orden de ideas, y de la documental señalada, es dable concluir que, efectivamente, en el caso, la actora COOPERATIVA RERUM NOVARUM, S.C.L., forma parte del Sistema Financiero Mexicano, por disposición expresa del mencionado artículo 2º, fracción X de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como por lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que en la parte que nos interesa, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente VII-P-2aS-159, dictado por esta Segunda Sección, consultable en la Revista Número 11, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año II, junio de 2012, página 342, que dice:

“SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, a efecto de determinar la competencia territorial de la Sala Regional que habrá de conocer del juicio, deberá estarse necesariamente al supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, atendiéndose por tanto, al lugar en el que se encuentra la sede de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

En la especie, la resolución impugnada es la contenida en el oficio número 600-33-2011-0330 de 14 de enero de 2011, emitida por el **Administrador Local Jurídico de Acapulco**, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resuelve el recurso de revocación número RR189/2010, en el sentido de dejar insubsistentes las resoluciones contenidas en los documentos con números de control MIDE2S20080173/7, MIDE2S20080173/8, MIDE2S20080173/9, MIDE2S20080173/10, MIDE2S20080173/11, MIDE2S20080173/12 y MIDEA20080237 de 13 y 16 de agosto de 2010, respectivamente, emitidas por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento “2”, de la Administración General de Servicio al Contribuyente, por medio de los cuales determinó un crédito fiscal por concepto de multas por la cantidad total de \$177,070.00.

En consecuencia, toda vez que la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada se encuentra en el Estado de Guerrero, es procedente remitir los autos del juicio en que se actúa a la Sala Regional del Pacífico, para que conozca del asunto y, en su oportunidad, dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XIV, y 22, fracción XIV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, por lo que hace al argumento planteado por la incidentista, en el sentido de que la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal es incompetente para conocer del presente juicio, resulta fundado, pero no por atenderse al domicilio fiscal del actor, sino por surtirse

la hipótesis de excepción prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes referida.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, tercer párrafo, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I.- Es procedente y **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia;

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por COOPERATIVA RERUM NOVARIUM, S.C.L., la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III.- Envíense los autos que integran el juicio en que se actúa a la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Pacífico, a fin de que continúe con su trámite hasta la conclusión del mismo.

IV.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Primera Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento.

V.- Ha quedado **SIN MATERIA** el incidente de incompetencia planteado por el Administrador Local Jurídico de Acapulco, del Servicio de Administración Tributaria.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo

Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 3 de septiembre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firman el Magistrado Presidente y Ponente con la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-235

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO EXISTE DUPLICIDAD EN SU INTERPOSICIÓN, PROCEDE DECLARAR SIN MATERIA EL PROMOVIDO EN SEGUNDO TÉRMINO.- Si una de las partes en el juicio interpone un incidente de incompetencia en razón del territorio en idénticos términos tanto ante la Sala Regional del conocimiento como ante la Sala Superior procede resolver el promovido inicialmente, y toda vez que en ambas cuestiones incidentales se hacen valer los mismos argumentos para fundar la incompetencia, ello da lugar a que la hecha valer con posterioridad quede sin materia.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-120

Incidente de Incompetencia Núm. 7706/05-07-02-5/658/07-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 267

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-235

Incidente de Incompetencia Núm. 9615/10-17-06-7/719/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-236

IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, COPIAS CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE. SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 210-A del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece un sistema de valoración atendiendo a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada esa información y en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas así como que sea accesible para su ulterior consulta. Asimismo, el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente, señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, mientras que el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, preceptúa que las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. De tal forma que las pruebas consistentes en las impresiones de pantalla de la base de datos del registro general de contribuyentes, generada y almacenada en medios electrónicos o digitales, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente, tienen valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, en tanto que dicha información es proporcionada por los propios contribuyentes y sujetos obligados, y el sistema electrónico que la genera y almacena es suficientemente fiable y accesible para su ulterior consulta, en tanto que es soportado por la misma autoridad hacendaria que es la encargada de llevar el registro respectivo.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-498

Incidente de Incompetencia Núm. 3701/08-07-01-3/1732/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 120

VII-P-2aS-129

Incidente de Incompetencia Núm. 9988/11-17-01-9/144/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 374

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-236

Incidente de Incompetencia Núm. 236/12-18-01-3/577/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-TA-2aS-3

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. SUPUESTO EN EL QUE LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO SON MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Toda vez que el referido precepto, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la jurisprudencia VI-J-2aS-44 sostuvo que la prueba ofrecida por la autoridad demandada consistente en un documento certificado de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes, lograba desvirtuar la citada presunción legal, si del mismo se advertía que la demandante tenía manifestado el domicilio fiscal respectivo ante el Servicio de Administración Tributaria al momento de presentarse la demanda, que esa información constaba en medios electrónicos y que fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el juicio. Sin embargo, si de las copias certificadas ofrecidas como prueba por la autoridad, se observa que la fecha de impresión del documento presentado es anterior a la fecha de presentación de la

demanda, entonces no es una prueba eficaz para desvirtuar la presunción del precepto en cuestión, sin que sea obstáculo para ello que la fecha de certificación asentada por la autoridad sea posterior a la interposición del juicio, pues aún en ese supuesto no existe certeza de que el domicilio del accionante siga siendo el indicado en esos documentos.

Incidente de Incompetencia Núm. 28090/10-17-11-7/107/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-1ME-7

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. PARA EFECTO DE DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR OMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ADVIERTAN DIVERSAS CAUSAS RELACIONADAS CON EL DAÑO OCASIONADO A UN PARTICULAR, DEBE ANALIZARSE CADA UNA DE ELLAS PARA DETERMINAR LA CAUSA DIRECTA DE LOS DAÑOS.- La omisión del servicio público que provoca daños patrimoniales a quien no tiene la obligación jurídica de soportarlos, es una causa que debe identificarse, entre otras equivalentes como condición *sine qua non*, pero también como la más próxima en el tiempo, la que contribuye más a la producción de resultados y la idónea para causarlos. En el caso, la Comisión Nacional del Agua, argumentó que la inundación en el fraccionamiento Valle Dorado, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el 6 de septiembre de 2009, fue provocada por diversas condiciones como una lluvia extraordinaria, la cual debe ser considerada como un evento de hecho fortuito o fuerza mayor, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Sin embargo, del análisis realizado a las constancias probatorias exhibidas en el juicio, se observaron diversas causas relacionadas con el daño ocasionado, como la falta de mantenimiento en el Túnel Emisor Poniente, y de realización de las obras necesarias para cumplir con el servicio público a la que estaba obligada la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción III, inciso b) y artículo 36, del Reglamento Interior de ese Organismo; así como

la ausencia de control de las descargas no autorizadas y la urbanización para el escurrimiento natural. En efecto, la falla en la estructura del Túnel emisor Poniente por la falta de servicio y/o mantenimiento adecuado, ante una lluvia inesperada causó la rotura del túnel y como consecuencia los daños a las viviendas, identificándose como la causa directa de éstos, al reunir las características antes señaladas (condición *sine qua non*, la más próxima en el tiempo, la que contribuye más a la producción de resultados y la idónea para causarlos). Por lo que la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, se actualiza en términos de los artículos 1, 21 y 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y debe la Comisión Nacional del Agua proceder a realizarla.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22470/11-17-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2012.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Carmen Fabiola Palacios Chaparro.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-1ME-8

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR OMI-
SIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN DEBE EXISTIR UN DEBER
JURÍDICO DE OBRAR QUE FUE INCUMPLIDO POR LA AUTO-
RIDAD ATENDIENDO AL NEXO CAUSAL ENTRE LA OMI-
SIÓN Y EL DAÑO OCASIONADO.-** Para que el Estado incurra en responsabilidad por sus omisiones deben reunirse tres condiciones a saber: a) La existencia de un deber reglado de obrar, para la prestación de un servicio público; b) El incumplimiento de la actividad reglada para la autoridad administrativa; c) La posibilidad material de una actividad que el Estado omitió realizar; asimismo, de conformidad con el artículo 1º, Segundo párrafo, de la Ley Federal de responsabilidad patrimonial del Estado debe existir un nexo causal, entre la omisión del Estado (por incumplimiento de un deber normativo

impuesto de obrar) y el daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, para efecto de que resulte procedente el pago de indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado. En el caso, la Comisión Nacional del Agua, estaba obligada a establecer programas y acciones para fomentar y apoyar el desarrollo del control de avenidas y protección contra inundaciones; así como conservar, rehabilitar y mantener directamente la infraestructura hidráulica y servicios hidráulicos urbanos de conformidad con los artículos 13 y 36 del Reglamento Interior de dicho Organismo; en el juicio de nulidad se acreditó que no hubo un programa de mantenimiento que hubiera prevenido la falla estructural del Túnel Emisor Poniente en la parte del Fraccionamiento Valle Dorado, en Tlalnepantla, Estado de México, además de la construcción de otras obras que eran necesarias, así como el control de descargas, incumpliendo con las obligaciones antes señaladas, lo que era materialmente posible de realizarse; en esas circunstancias, de haber cumplido dicho organismo con sus obligaciones de servicio y/o mantenimiento al Túnel Emisor Poniente referido, el mismo no hubiera sufrido una rotura que provocó la inundación y en consecuencia no se hubieran ocasionado daños a terceros; por lo que se acredita el nexo causal entre la omisión y el daño ocasionado, actualizándose la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22470/11-17-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2012.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Carmen Fabiola Palacios Chaparro.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-TASR-1ME-9

LAS OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE RECIBEN PROMOCIONES DE TÉRMINO EN UN HORARIO LIMITADO, RESTRINGEN A LOS GOBERNADOS EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.- Los artículos 1º y

17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, del 7 al 22 de noviembre de 1969, en San José, Costa Rica, disponen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; además, las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En concordancia con dichos principios, el plazo para la presentación de los escritos de término, no puede restringirse por el horario de labores fijados por las autoridades administrativas, puesto que conforme al artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas, precepto legal aplicable supletoriamente a la materia fiscal, de conformidad con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, que dispone que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común. Por tanto, si las oficialías de partes de las autoridades administrativas no reciben promociones de término, el día completo, sino únicamente en un horario limitado, como así lo reconoció la autoridad al contestar la demanda, restringe a los gobernados el acceso a la impartición de la justicia, al impedirles ejercer sus derechos dentro de los plazos legales establecidos, lo que vulnera los derechos humanos básicos de los particulares. En consecuencia si el promovente presenta su escrito en la Oficialía de Partes correspondiente, a primera hora del día siguiente en que feneció el término respectivo, es ilegal que la autoridad deseche o sobresea el medio defensa, pues éste estuvo impedido para exhibirlo el día hábil anterior, desde la hora en que cerró la oficialía de partes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2904/11-17-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-7ME-5

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SE DEBE DEMOSTRAR QUE EL MENOSCABO PATRIMONIAL ES CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA.- La suspensión de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo origina que no surta efectos a favor de quien beneficia el acto de autoridad. Es por ello, que cuando el tiempo que dura el juicio origina una afectación patrimonial a quien se vio obligado a esperar para que se concretara la actuación administrativa, el artículo 28, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo otorga el derecho de hacer efectiva la garantía exhibida para resarcir los daños y perjuicios ocasionados. Para tal efecto, se debe probar que existe un vínculo entre el menoscabo patrimonial y la espera sufrida por el otorgamiento de la suspensión, pues probar el quebranto es insuficiente, ya que es imperioso acreditar que el daño es consecuencia inmediata y directa de la providencia cautelar para evitar que se pueda involucrar una consecuencia diferente a aquella que no deriva por la espera sufrida para que el acto de autoridad impugnado surta plenamente efectos jurídicos.

Incidente de Daños y Perjuicios Núm. 37307/06-17-07-1.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Elpidio Sánchez Guerra.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-TASR-8ME-9

INCIDENTE CIVIL DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PROMUEVE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SU IMPROCEDENCIA.-

Cuando en la sentencia definitiva se ordene la devolución de un vehículo que pasó a propiedad del fisco federal, con motivo de un procedimiento administrativo en materia aduanera, y que la autoridad informe que existe una imposibilidad material para hacer la devolución debido a que este fue transferido y entregado físicamente al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), quien lo comercializó; no procede el incidente civil de daños y perjuicios previsto en el artículo 426 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que si bien las disposiciones relativas a dicho ordenamiento legal son aplicables de manera supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, ello es así, siempre y cuando no exista disposición alguna en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regule tal supuesto, sin embargo no es este el caso, debido a que el artículo 58, fracción II, inciso f), del citado Ordenamiento Legal, prevé el cumplimiento sustituto, que procede, cuando exista una imposibilidad comprobada y justificada de cumplir con una sentencia definitiva dictada por este Tribunal; ello es así, no obstante que el juicio de nulidad relativo, se hubiere iniciado durante la vigencia del Código Fiscal de la Federación, debido a que la sentencia quedó firme, cuando ya estaba vigente el citado dispositivo legal, dado que éste entró en vigor el 01 de enero de 2006.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40830/05-17-08-2.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Angelina Muñiz Naranjo.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-10ME-21

CERTIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD DE DOCUMENTOS ORIGINALES.- CARECE DE VALOR PROBATORIO, SI LA DEMANDANTE OFRECE EL ORIGINAL QUE LA DESVIRTÚE.- Si en el juicio contencioso administrativo la autoridad demandada ofrece como prueba de su parte copia certificada de un documento público, aduciendo que el mismo constituye una reproducción fiel de su original que obra en su poder y, por otra parte, la actora exhibe el original de dicha documental pública, cuyo contenido es claramente discordante al de la copia certificada exhibida por la autoridad demandada, es claro que la certificación hecha por la autoridad demandada carece de valor probatorio, puesto que no pueden coexistir dos originales respecto de un mismo documento y, menos aún, si su contenido es claramente discordante entre sí. Por lo que, en tales condiciones debe otorgarse valor probatorio pleno a la documental pública exhibida en original por la enjuiciante, frente a la copia certificada exhibida por la demandada; por tanto, no puede tener valor probatorio pleno la certificación sobre el original que según manifestación de la autoridad obraba en su poder y fue ofrecida durante el juicio, ya que es de explorado derecho que los documentos originales hacen prueba plena de su contenido, salvo que sean objetados y acreditada su falsedad mediante prueba idónea a través del incidente de falsedad de documentos que prevé el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, de este modo, poder otorgarse pleno valor probatorio a la certificación ofrecida en juicio por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32940/07-17-10-9 y Acumulado.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. Mitzi López Fuentes.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-TASR-11ME-4

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS.- En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es válido que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, invoquen como hecho notorio en sus resoluciones la información proporcionada por el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios, debido a que éste forma parte de la infraestructura que tiene el mismo para el registro y control de las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales que realiza este Tribunal, permitiendo realizar consultas de la base de datos que administra los asuntos que ingresan al mismo, por lo que es válido que los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa invoquen de oficio las resoluciones y/o actuaciones que se registren en ese medio a efecto de resolver en definitiva la cuestión planteada en un asunto en particular, pues si bien los medios tecnológicos, con que cuenta este Tribunal originalmente se implantaron para llevar un control y seguimiento de los juicios, la información con que se nutre el Sistema citado debe optimizarse y no limitarse al fin original sino al propósito sustancial de este Tribunal que es el de impartir justicia efectiva, máxime si con ello se logra resolver el fondo del asunto, sin que sea necesario tener copia física con testimonio autorizado de la resolución que se consulta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28080/07-17-11-1.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cortes Hernández.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-TASR-11ME-5

PENSIONES DEL ISSSTE.- CONCEPTO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007.- El artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1º de abril de 2007, establece que para poder gozar de una pensión por ascendencia deben cumplirse dos condiciones, a saber: a) que no exista cónyuge, hijos, concubina o concubinario y; b) que hubiesen dependido económicamente del Trabajador. Sin embargo, el citado ordenamiento, es omiso en definir qué debe entenderse por *dependencia económica*. Al efecto debe considerarse que existe *dependencia económica* cuando los gastos básicos de una persona son sufragados de manera importante y primordial por otra. Sin que el hecho de que la actora reciba otra pensión no puede dar lugar a que se considere que no existe la dependencia económica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13870/11-17-11-7.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cortes Hernández.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1NOI-15

CITA DE LOS FUNDAMENTOS DENTRO DE LA RESOLUCIÓN. RESPONDE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, debiendo la autoridad especificar en el texto mismo de la resolución, el precepto legal que lo faculte expresamente para actuar, ya que en ello consiste el principio y garantía de legalidad de las resoluciones de autoridad, que deben contener en sí mismas, los fundamentos y motivos por los que se emite y los que justifiquen que la autoridad emisora es precisamente la competente para ello, a fin de no dejar en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al particular a quien se dirige, ya que si el citado dispositivo constitucional determina que nadie puede ser molestado en su persona y bienes si no es por mandato de autoridad competente, no hay otra forma de justificarlo, sino citando los preceptos legales de los que deriva tal competencia de manera específica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3570/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1NOI-16

RÉGIMEN DE FACULTADES EXPRESAS. FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite expresamente y a fin de que los particulares puedan tener esa certeza de que el acto o resolución que les afecte fue emitido con el conocimiento y por voluntad del funcionario a quien le corresponde, es indispensable que en los mismos actos o resoluciones se señalen los artículos correspondientes de las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos en los que se confiera la facultad a dicho funcionario, para emitirla, precisando además, los apartados, fracciones, incisos y subincisos en su caso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3570/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2NOI-1

POSITIVA FICTA, COMO EXCEPCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, impone a la autoridad, como regla general, el deber de dictar la resolución que corresponda en un plazo de tres meses, de no acontecer, se entenderán en sentido negativo; sin embargo, el legislador contempló una excepción para aquellos casos en que una ley o regla administrativa disponga lo contrario. En ese sentido, para el surgimiento de la figura comentada, es necesario acudir a la legislación o resolución de carácter administrativa para tener la certeza de que el legislador ciertamente la instituyó. Para el precedente resuelto, el artículo 9° de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal señala que, en tratándose de permisos a que se refiere la Ley de la materia, deberán resolverse en un plazo no mayor de treinta días, sin que pueda excederse de cuarenta y cinco para casos complejos, puntualizando que para los casos que indique el Reglamento, sin que se hubiese dictado la resolución respectiva, habrá operado la positiva ficta; ante ello, acudiendo a los artículos 4° y 4-A del Reglamento de Autotransporte Federal de Servicios Auxiliares, regulan el procedimiento de canje de placas de vehículos de carga, entonces ante la vinculación (de acuerdo con la materia) destacada, sí es susceptible de acontecer la figura comentada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4184/11-01-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-TASR-NOIII-7

DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES COMPETENTE MATERIAL Y TERRITORIALMENTE PARA EMITIR ÓRDENES DE VERIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XIII Y 17, FRACCIONES XII, XIV Y XVI, DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y 8° DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- El Director General de Verificación y Vigilancia, de la Procuraduría Federal del Consumidor, es competente material y territorialmente para emitir ordenes de verificación, cuando en ella se citen los artículos 4, fracción XIII y 17 fracciones XII, XIV y XVI, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y 8 y 15 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, con los que se acredita la existencia, competencia material, territorial y de grado para ordenar la práctica de verificaciones, diligencias de acreditación de hechos, notificaciones, peritajes y ejecución de sanciones y demás acciones que el ejercicio de su función requiera; así como ordenar y aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias y medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás disposiciones aplicables e imponer las sanciones que correspondan, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2251/11-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-TASR-NOIII-8

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR EL IMPORTE DE GASTOS Y PERJUICIOS, CUANDO EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMETA FALTA GRAVE AL DICTAR UNA RESOLUCIÓN, Y NO SE ALLANE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PROPIO TRIBUNAL.- El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece la competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en sus dieciséis fracciones; en la XVI, remite a las “señaladas en las demás leyes”, por tanto, el cumplimiento de la responsabilidad prevista en el artículo 34, párrafo tercero, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece que será exigible ante el citado Tribunal. Por tanto, el particular puede solicitar en la misma demanda en que controvierta una resolución o en una por separado, la indemnización por el importe de gastos y perjuicios en que incurra el Servicio de Administración Tributaria cuando cometa falta grave al dictar la resolución impugnada en juicio y no se allane en el concepto de impugnación de que se trate en caso de darse los supuestos de falta grave.

Recurso de Reclamación Núm. 2286/11-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.-Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-NOIII-9

COMPROBANTES FISCALES.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN II Y 133, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS PERSONAS OBLIGADAS A EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LAS OPERACIONES QUE REALIZAN, NO PUEDEN JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DE TAL OBLIGACIÓN POR SER COMISIONISTAS DE OTRA.- La obligación establecida en los artículos 133, fracción III y 134, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relacionados con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, de expedir comprobantes fiscales por las operaciones comerciales o mercantiles que realiza con el público en general, no puede dejar de cumplirse argumentando el sujeto que las realiza ser comisionista de una persona moral y que le aplica un régimen fiscal distinto al “público en general”, ya que la excepción al régimen fiscal general debe demostrarse, lo que no se deriva de los preceptos citados inicialmente como fundamento de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2518/11-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-NOIII-10

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO TIENEN EL CA-

RÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO, CUANDO SE IMPUGNEN SANCIONES ECONÓMICAS EMITIDAS POR OTRAS DEPENDENCIAS FEDERALES.- Atento a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Con base en ello, si se impugna ante este Tribunal la nulidad de una resolución en la cual el Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE, impuso al actor una sanción económica, no puede considerarse que las autoridades recaudadoras del crédito fiscal derivado de dicha sanción, como lo son las Administraciones Locales de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, tengan el carácter de tercero interesado en juicio, pues no tendrían un derecho incompatible con la pretensión del demandante, pues en todo caso, su actuación se limitaría a recaudar la cantidad determinada en la sanción impugnada, mas no se encuentra en condiciones de defender o manifestarse sobre un acto que no emitió.

Recurso de Reclamación Núm. 3534/11-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-NOIII-11

INCOMPETENCIA DE OFICIO, POR SER CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO DEBE INTERPRETARSE SIEMPRE A FAVOR DEL HOMBRE.- El artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el

procedimiento de que deriva ésta, ello indudablemente se refiere al derecho que tiene toda persona para que el acto de autoridad que afecte su esfera jurídica esté apegado a derecho en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emite o a su correcta fundamentación. Por tanto el citado artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe interpretarse siempre a favor del hombre, como lo establecen los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, a la que México se adhirió el 2 de marzo de 1981, y el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, normativas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 y 8 de mayo de 1981.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2904/11-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2012.- Sentencia por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY ADUANERA

VII-TASR-1NE-18

ACTA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DEL SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO. CASO EN EL QUE SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.- Si del pedimento de importación se observa que se presentó en determinada fecha y que le correspondió reconocimiento aduanero, del que no se levantó acta de hechos y al día siguiente la autoridad practica un segundo reconocimiento y levanta el acta respectiva, sin señalar la hora en que se concluyó el reconocimiento aduanero ni la razón por la que se determinó el segundo reconocimiento, el que se practicó al día siguiente, se vulnera en perjuicio del demandante el principio de inmediatez lo que conduce a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, sin que sea dable ordenar la reposición del acto impugnado, pues el plazo para levantar el acta de irregularidades transcurrió ya en forma irreparable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1769/11-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Norma Tienda Díaz.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-10C-1

PAGO DE LO INDEBIDO.- NO PROCEDE LA MODIFICACIÓN DE SU DEVOLUCIÓN AUTORIZADA, MEDIANTE LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN- IMPROCEDENTE.- La autorización de una devolución de pago de lo indebido constituye una resolución favorable a los intereses del contribuyente y, por consiguiente, la autoridad carece de facultades para modificar, *per se*, tal resolución, lo que podrá intentar mediante el juicio de lesividad promovido ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación; de donde deviene que sea ilegal la liquidación de un crédito fiscal por concepto de, “devolución improcedente”, en el que la autoridad pretende que le sean restituidos los intereses que fueron pagados al contribuyente, sin que aquélla hubiese agotado el mencionado juicio, toda vez que mediante tal determinación se modifica el contenido de la resolución que autorizó la devolución solicitada por el particular, incidiendo en el sentido del acto de autoridad que le fue favorable; no resultando óbice para lo anterior, lo que establece el artículo 22, décimo quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que en el supuesto de que se autorice la devolución de la cantidad solicitada sin que se lleve a cabo el ejercicio de las facultades de comprobación, la orden de devolución no constituye una resolución favorable al particular; toda vez que tal precepto legal está referido a la devolución de saldos a favor, mismos que se originan en las declaraciones presentadas por los contribuyentes y que tienen naturaleza provisional; caso distinto a la devolución de un pago de lo indebido, en el cual la resolución que la autoriza es definitiva, en virtud de que para la procedencia de la misma la autoridad ejerce sus facultades de comprobación y se pronuncia sobre la pretensión del contribuyente de haber pagado una suma indebida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1674/11-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2OC-4

PLAZO PARA CONSERVAR LA CONTABILIDAD, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El numeral 30 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación a cargo de los contribuyentes de conservar su contabilidad por el plazo de cinco años y de manera excepcional de diez años, ello, cuando no hayan presentado alguna declaración del ejercicio, estando constreñidos a presentarlas; plazo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio; por lo que, cuando los contribuyentes sostienen que no se ubican en el supuesto de excepción en comento, implícitamente afirman que cumplieron a cabalidad con la presentación de las declaraciones relativas al referido ejercicio, por lo que en términos de los numerales 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, deben acreditar su presentación, a fin de demostrar que sólo debían conservarla por el plazo de cinco años, como lo prevé la regla general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3387/11-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Lic. Alfredo Ureña Heredia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-20C-5

LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DEBE LLEVARSE A CABO, EN PRIMER LUGAR, EN EL ÚLTIMO DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 299/2011, de la que derivó la jurisprudencia que lleva por rubro: “VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”; señaló que la notificación de la orden de visita domiciliaria, debe llevarse a cabo en el domicilio previsto para tal efecto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación; debiendo entenderse, que tal notificación debe practicarse, en primer lugar, en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, y en su defecto en alguno de los precisados en el artículo 10, del referido Código, por vía de eliminación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4954/11-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2012.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CEI-18

HIPÓTESIS DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA SU CONFIGURACIÓN NO BASTA QUE SE INVOQUEN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL, SINO QUE HA DE PROBARSE QUE SU ACTUALIZACIÓN NO SEA IMPUTABLE AL ÓRGANO REVISOR.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece los supuestos en los cuales el plazo para concluir las visitas domiciliarias o revisiones de escritorio queda suspendido, habida cuenta que las autoridades fiscales, al actualizarse los supuestos de mérito, se encuentran impedidas para continuar con las revisiones que iniciaron, como lo son, entre otros casos, el estallamiento de una huelga, el fallecimiento del contribuyente, su desaparición del domicilio fiscal sin previo aviso o el hecho de que no exhiba documentación e información a solicitud de la autoridad hacendaria. En este último caso, si de autos se desprende que el órgano fiscalizador requirió a la contribuyente revisada para que exhibiera datos, información y documentación para el ejercicio de las atribuciones comprobatorias, otorgándole para ello los plazos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, y posteriormente, no comparece dentro del plazo que ella misma concedió para tales efectos, queda claro que para que se actualice el supuesto suspensivo a que hace alusión la autoridad, no basta con que la parte actora no hubiera aportado la información y documentación pertinente, sino que en el caso, la causa por la cual no se aportó es imputable a la revisora, que no se apersonó en el domicilio visitado para recibirla y examinarla en los plazos indicados expresamente por ella; en consecuencia, para considerar que un acto o hecho jurídico desemboquen en la necesidad de suspender el plazo para que concluya la revisión fiscal, se requiere que esas actuaciones impidan al órgano fiscalizador continuar

con el ejercicio de sus facultades y que resulten ser conductas omisivas que puedan ser totalmente imputables al revisado, en aras de respetar su seguridad jurídica y permitir que se logre el fin ulterior de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de las autoridades hacendarias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1829/11-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CEI-19

PLAZO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN VISITA DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE COMPARECER A RECOGERLA DENTRO DEL QUE ELLA MISMA, HUBIERA OTORGADO.- En términos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden requerir información o documentación a los contribuyentes sujetos a revisiones, y señalar plazos para su exhibición, que serán de forma inmediata, de seis o de quince días. En ese sentido, los órganos hacendarios, en caso de que así lo hubieran señalado en el transcurso de una visita domiciliaria, están constreñidos a comparecer a recoger la información que hubieren requerido dentro del plazo que ellos mismos hubieran establecido en el requerimiento, so pena que de no hacerlo, incurrirían en violación al procedimiento fiscal que lleven a cabo, pues precisamente con el fin de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, no puede estimarse que la autoridad pueda comparecer en el momento que así lo estime pertinente a continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación considerando la naturaleza de los datos que requiere, que,

por regla general, son relativos a bienes, contabilidad y mercancías de los fiscalizados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1829/11-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CEI-20

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA.- NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CUANDO SE IMPUGNEN SIMULTÁNEAMENTE, UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y UNA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL, CUANDO LA PRIMERA DE ELLAS NO SE APOYA EN LA CITADA EN SEGUNDO TÉRMINO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la tramitación del juicio en la vía sumaria, es improcedente cuando simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo 58-2 de la propia ley, se controvierta una regla administrativa de carácter general; por tanto, si el demandante pretende la procedencia de la impugnación de una resolución definitiva de las previstas en el citado artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, de aquellas que no exceden de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, por la vía ordinaria, a fin de que se aplique el plazo de cuarenta y cinco días para la interposición de la demanda, no resulta suficiente que impugne cualquier regla administrativa, sino que es necesario que la misma le cause agravio a su esfera jurídica con motivo del primer acto de aplicación,

a fin de cumplir con el requisito para su impugnación, contemplado en el artículo 2° de la propia ley; esto es, que la impugnación simultánea que exige la citada fracción II del artículo 58-A de la multicitada ley, es respecto de aquella regla general que se aplique en la resolución combatida, es decir, que forme parte de su fundamentación; por consiguiente, si la regla que se impugnó en forma simultánea se desecha por no ser sustento del acto combatido, lo procedente es tramitar el juicio en la vía sumaria respecto a la resolución cuya procedencia se ubica en el artículo 58-2, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo caso el plazo para la interposición de la demanda es de quince días, establecido en el último párrafo, del artículo citado en último término.

Recurso de Reclamación Núm. 915/12-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-TASR-CEII-1

CONCESIÓN DE VOLÚMENES DE AGUA PARA USO PÚBLICO URBANO. NO PROCEDE SU TRANSMISIÓN.- La segunda parte del cuarto párrafo del artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano, entre otro, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, a los Municipios, a los Estados o al Distrito Federal, y que los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión; es decir, la disposición que nos ocupa es por demás clara en establecer que las asignaciones de agua que tengan por objeto o el carácter de público urbano, no podrán ser transmitidas. Por ende, es evidente que la autoridad del agua se encuentra impedida, por disposición de ley, para autorizar la transmisión de derechos por cambio de titular solicitada por el particular, al ser el aprovechamiento para uso público urbano.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/11-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Oscar Estrada Nieto.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-CEII-2

CAMBIO DE RÉGIMEN FISCAL.- LOS BENEFICIOS QUE CORRESPONDEN AL PRIMER EJERCICIO FISCAL EN EL QUE SE

INICIA A TRIBUTAR EN UN RÉGIMEN DIVERSO, DEBEN EJERCERSE POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE EN DICHO PERIODO, Y NO EN UNO DIVERSO.- El artículo 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé un procedimiento especial de contribución para aquellos que modifiquen el régimen tributario a efecto de aplicar una tarifa preferencial sin derecho a deducción alguna, por lo que atendiendo a la literalidad de dicho precepto, tal disposición rige para los particulares contribuyentes, sin obligar su observancia a las autoridades fiscales por lo que éstas en el ejercicio de sus facultades de comprobación y liquidación no se encuentran obligadas a aplicarlo, pues el numeral en comento inicia su texto, precisamente haciendo referencia a los contribuyentes y concluye detallando diversas obligaciones que recaen en los mismos particulares para efectos de sus declaraciones, por lo que, al tratarse del ejercicio de un derecho personal, no corresponde a las autoridades su aplicación. Asimismo, en el referido numeral 140, se prevé una condición que exige en su segundo párrafo para los contribuyentes que éstos deberán determinar el impuesto sobre la renta a cargo atendiendo a las reglas del mismo, en el primer ejercicio en el que el pago de las contribuciones proceda con base en el nuevo régimen fiscal del contribuyente, con lo que se desprende que la tarifa preferencial siguiendo el procedimiento del citado segundo párrafo, será aplicable durante el primer ejercicio en que se inicie la tributación conforme a las nuevas disposiciones que corresponden, entendiéndose con ello que de no hacerlo así, se extingue el derecho de los contribuyentes a efectuar el cálculo en esos términos en un periodo diverso al de inicio del nuevo régimen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3193/10-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-CEII-3

DEDUCCIONES.- PARA LOS GASTOS EN MONTOS SUPERIORES A DOS MIL PESOS, CUALQUIER CONTRIBUYENTE SIN IMPORTAR EL RÉGIMEN BAJO EL CUAL TRIBUTE, DEBE PRESENTAR COMPROBANTES QUE REÚNAN REQUISITOS FISCALES.- De una aplicación conjunta y adminiculada de lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la fracción I del artículo 125 de la misma ley, se desprende que si bien es cierto se autoriza la deducción de erogaciones efectuadas en efectivo, las mismas tienen limitación expresa de que su monto sea inferior a los \$2,000.00, ocurriendo que para aquellas que excedan dicho importe, aún las personas físicas con actividades empresariales, están obligadas a demostrar con la documentación correspondiente, la fecha cierta de la transacción y de su pago, para lo cual, la legislación aplicable, prevé que éste deba realizarse mediante cheque o tarjeta de crédito, débito o servicio. De este modo, si al revisar la documentación comprobatoria que tuvo a la vista la autoridad durante el ejercicio de facultades de comprobación, ésta descubre que la contribuyente pretendió efectuar deducciones de operaciones cuyos pagos se realizaron en efectivo, pero cuyos montos resultaron superiores a los \$2,000.00, es evidente que con ello no demostró reunir todas las exigencias que la ley prevé para dichas deducciones, por lo que resulta apegado a derecho el que se rechacen las mismas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3193/10-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CEII-4

AVISOS DE LIQUIDACIÓN Y BAJA DEFINITIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. PARA QUE PROCEDAN ES INDISPENSABLE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÉ ACTIVO.-

De una interpretación armónica que se realiza a los artículos 14, fracciones III, IV y V, y 21, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y 12, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2008, se desprende que, para que procedan los avisos en cuestión, es necesario que la sociedad que pretenda disolverse se encuentre, forzosamente, activa ante el Registro Federal de Contribuyentes y no bajo el status fiscal de *suspensión de actividades*. Esto es así, pues en términos del segundo numeral invocado, durante la vigencia del aviso de suspensión se libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, lo cual se contrapone notoriamente a lo establecido en el primer párrafo del ordinal 12, también citado, pues ahí se le impone a la sociedad en liquidación la obligación de presentar declaraciones periódicas, como lo son los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, esto hasta en tanto no se lleve a cabo la liquidación total del activo de la empresa de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1529/10-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Oscar Estrada Nieto.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CEII-5

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LA HORA DE EMISIÓN DE UN ACTO DE AUTORIDAD, NO SE CONSIDERA COMO UN

REQUISITO DE LEGALIDAD QUE DEBA SATISFACERSE EN TODOS LOS CASOS.- Acorde lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dentro de los requisitos de legalidad que deben reunir los actos de autoridad, han de señalar únicamente lugar y fecha de emisión, sin hacer referencia a la hora exacta de tal emisión, por lo que, la omisión de tal precisión no contraviene lo dispuesto en el diverso numeral 13 del mismo, en tanto que, la exigencia para verificar que una actuación de la autoridad fiscal se efectuó dentro de un horario hábil, se restringe a la práctica de diligencias, entendiéndose por éstas a las actuaciones que implican alguna intromisión en el domicilio y afectación directa sobre los bienes de los contribuyentes, sin trascender a las exigencias que se requieren para los actos administrativos que contienen los ordenamientos o mandatos de la autoridad para las mismas diligencias, pues para ese efecto el legislador tuvo la intención específica de establecer en el citado artículo 38, los requisitos a satisfacer por los actos que deben notificarse, sin que en ninguna de sus cinco fracciones se precise que deban indicar la hora en que se emiten. Así las cosas, atendiendo disposiciones precisas para actos específicos donde el legislador no distinguió, no debe hacerse distinción, de donde, al efectuar un análisis adecuado de las disposiciones aplicables, si los artículos 16 constitucional y 38, fracción III, del Código Tributario Federal, no exigen para la legalidad de los actos de autoridad que en los fundamentos y motivos en que se justifica el proceder de la autoridad se precise la hora de su emisión, entonces ante el principio de estricto derecho, no debe extrapolarse la consideración de horario hábil para que tal requisito deba cumplirse en todas las actuaciones de la autoridad, si para el caso, el artículo 13 del Código, se refiere específicamente a la práctica de diligencias, siendo ilustrativo el mismo numeral en el tipo de actos a que se refiere por diligencias, como lo son notificaciones, verificaciones, visitas domiciliarias, procedimiento administrativo de ejecución y aseguramiento de contabilidad o bienes del particular, tal como se desprende del texto literal del numeral en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 756/11-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CEII-6

SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO.- En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-TASR-CEII-7

AGUAS NACIONALES.- LA DIRECCIÓN LOCAL EN SAN LUIS POTOSÍ DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, NO ESTÁ FACULTADA PARA AUTORIZAR EL USO DE AGUAS NACIONALES PARA CENTROS DE POBLACIÓN O ASENTAMIENTOS HUMANOS, PUES TAL SERVICIO ES OTORGADO A TRAVÉS DE LA RED MUNICIPAL.- En términos de los artículos 115 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 3° y 20 de la Ley de Aguas Nacionales y 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, la Dirección Local en San Luis Potosí de la Comisión Nacional del Agua, no está facultada para autorizar el uso de aguas nacionales para centros de población o asentamientos humanos, esto es, para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de sus árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de sus animales domésticos que, no constituya una actividad lucrativa, pues tal servicio es otorgado mediante el municipio correspondiente, en consecuencia, no obstante que de facto existan viviendas usando el agua concesionada mediante un título que ampara un uso distinto al que fue autorizado, ello no conlleva aparejado el derecho a favor de los particulares para la explotación de un bien propiedad de la nación que, necesariamente debe ser proporcionado por el municipio, por tanto, el cambio de uso de aguas nacionales pretendido, constituye una prerrogativa que excluye a la demandada frente a la actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 909/11-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-TASR-CEII-8

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- NO RESULTA PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE ESTE GRAVAMEN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE HABERLO ENTERADO DE SU PATRIMONIO.- Si bien es cierto, el artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, prevé como supuesto normativo que las personas que enajenen gasolinas o diesel en territorio nacional, aplicarán las cuotas consignadas a las ventas al

público en general, no menos cierto es, que este hecho imponible, no produce automáticamente un derecho para los contribuyentes de pedir la devolución del impuesto cuando realicen la venta de los combustibles a personas determinadas, por el simple hecho de que esta hipótesis legal no está consignada en el precepto en comento, ya que para tal efecto los contribuyentes que solicitan la devolución del gravamen, deben acreditar que en ellos recayó el impacto del tributo, o bien demostrar a la Hacienda Pública que con su patrimonio enteraron el impuesto, o en su caso, haber obtenido sentencia firme por un órgano jurisdiccional, donde se les haya reconocido el derecho a la devolución, por consecuencia, cuando el contribuyente no logre acreditar alguno de estos supuestos legales no tendrá el derecho subjetivo pretendido.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 571/10-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-CEII-9

ANÁLISIS DE UN CONTRATO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL. ELEMENTOS DE VALORACIÓN, PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN EN EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- Si el actor aduce que no guarda relación laboral con los supuestos trabajadores, en virtud de los contratos denominados: *contrato de comisión mercantil* y *contrato de prestación de servicios profesionales*, la Sala debe analizar en cuanto a su naturaleza jurídica los contratos celebrados, en el entendido de que su denominación no determina sus efectos, debiendo por tanto, corroborar que de su contenido la existencia de la subordinación, que es el elemento distintivo para que se dé una relación de trabajo, analizando los elementos subjetivos y objetivos que se desprendan del clausulado y si hecho lo anterior, se encuentra

que los supuestos trabajadores no se encuentran sujetos a las órdenes del patrón en todo momento, sino que pueden actuar de manera independiente en su oficina, sin sujeción de horario y con elementos propios para prestar el servicio de acuerdo a lo que consideran conveniente, es claro que no hay relación laboral, pues realizan sus actividades de manera independiente, en cuanto al horario, técnicas y estrategias; y por tanto, el patrón no se encuentra obligado a cubrir cuotas obrero patronales al Instituto por dichas personas en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley del Seguro Social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 299/11-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Noemí Rocha Aguado.

LEY ADUANERA

VII-TASR-CEII-10

DOCUMENTOS POR COBRAR.- PARA PROCEDER A LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 9 Y 184, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ADUANERA, DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.- Si bien es cierto, el artículo 9 de la Ley Aduanera, dispone que toda persona que ingrese o extraiga del País, dinero en efectivo o en documentos por cobrar debe declararlo ante la autoridad aduanera, so pena de incurrir en la infracción prevista por el artículo 184, fracción XV, de la misma ley, y ser sujeto de la multa correspondiente, no menos cierto es que para la justa aplicación de estos numerales, debe observarse lo dispuesto al efecto por las reglas generales en materia aduanera, para definir con precisión que considera para efectos fiscales el concepto “documentos por cobrar”, por lo que, si en éstas normas secundarias, se exige que los pagarés, cumplan con ciertos requisitos como de que sean pagaderos a la vista, extendidos al portador, endosados sin restricción, pagaderos a un beneficiario fáctico, o que su titularidad se transmita con la simple entrega del título; es indiscutible que la

autoridad al sancionar al particular, debe observar estos elementos a fin de salvaguardar las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, de ahí que, si los pagarés en controversia no se ubican en estos supuestos, es contrario a derecho que la autoridad hacendaria sancione al gobernado, por no cumplirse con la conducta sancionable dispuesta por los preceptos legales antes invocados.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1420/10-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CEII-11

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES.- Del análisis a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de congruencia de las sentencias, válidamente puede considerarse que, cuando los conceptos de impugnación van encaminados a combatir la notificación de la resolución impugnada y ésta no se apegó a derecho, ello no redundará en la ilegalidad del propio acto impugnado, toda vez que, el Magistrado Instructor, en el auto admisorio no condicionó la procedibilidad de la instancia al requisito de temporalidad, pues la demanda fue admitida, en consecuencia, lo procedente es reconocer la validez de la resolución en controversia, en términos del artículo 52, fracción I, de la ley en cita, máxime si no se plantea argumento alguno en contra de los fundamentos y motivos del propio acto de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1584/11-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Ma-

gistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-CEII-12

CAPITAL CONSTITUTIVO.- DEBE FINCARSE AL INICIAR LA ATENCIÓN MÉDICA DEL ASEGURADO O DE SUS BENEFICIARIOS.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe fincar el capital constitutivo correspondiente, al iniciar la atención médica, estableciendo el diagnóstico y tratamiento requerido, especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro, lo que constituye una formalidad del procedimiento para determinar un capital constitutivo y su incumplimiento provoca inseguridad jurídica respecto a la situación del patrón por la atención médica otorgada al trabajador o bien su beneficiario, pues ésta queda indefinida por el lapso en que se demore el Instituto en emitir su resolución, originando asimismo una afectación al Estado de Derecho, al darse margen para que se modifiquen los hechos con el transcurso del tiempo, durante el cual se le impidió a éste conocer su situación jurídica, no obstante que estaba obligado el Instituto a fincar dicho capital constitutivo al momento de iniciar la atención médica, además de que esta formalidad es imposible de subsanarse, por haber transcurrido el tiempo legal que tenía para hacerlo el Instituto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2212/10-09-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Noemí Rocha Aguado.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2HM-12

INSTANCIA DE QUEJA.- RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO PREVIAMENTE A SU INTERPOSICIÓN SE HA PROMOVIDO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE LA MOTIVARON.- Si la Sala advierte que los actos que originaron la instancia de queja, fueron previamente impugnados en diverso juicio contencioso administrativo; resulta inconcuso que la referida instancia de queja es notoriamente improcedente, al no revestir ya el carácter de definitivos los actos que la motivaron, pues la actora al promover primeramente juicio contencioso administrativo en contra de los actos aludidos, implicó el agotamiento del principio de definitividad de tales actos; sin que obste a lo anterior lo señalado en el numeral 1, inciso a), fracción II, del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a la procedencia de la queja cuando la nueva resolución repita de forma indebida la diversa anulada, ya que si la impetrante, pudiendo interponer instancia de queja contra los actos que afectan su interés jurídico, prefirió interponer de nueva cuenta el juicio de nulidad, ello implicó la renuncia del derecho consagrado a su favor y el sometimiento al principio de definitividad al nuevo juicio contencioso administrativo, de ahí que la queja resulte improcedente al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la fracción II, inciso a), numeral 2, del precepto legal aludido.

Queja Núm. 8804/08-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de julio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1GO-25

ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PREVÉ LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE, SINO SÓLO EL LÍMITE TEMPORAL PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.- El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales al practicar visitas domiciliarias o ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Ordenamiento referido, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de las fases del procedimiento de fiscalización establecidas en dicho numeral. Sin embargo, ello no implica que en dicho precepto legal se establezca tal facultad, sino únicamente el límite temporal para que la autoridad fiscal emita la resolución correspondiente, en la que determine la situación fiscal del contribuyente revisado una vez concluida la facultad de comprobación correspondiente. Por consiguiente, no puede aducirse que la autoridad fiscalizadora carezca de facultades para determinar recargos y multas, por el hecho de que en el artículo citado se aluda sólo a contribuciones, pues dichas atribuciones encuentran su sustento jurídico en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y en todo caso en los preceptos legales y reglamentarios que regulan la actuación de las autoridades fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/11-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1GO-26

VISITAS DOMICILIARIAS. LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DEBE CUMPLIR EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, PERO NO EL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- El artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que las actas parciales levantadas con motivo de la visita domiciliaria practicada en el domicilio del contribuyente por las autoridades fiscales, deben cumplir con las formalidades a que se refieren las fracciones I a III, del precepto legal antes referido, dentro de las cuales no se encuentra la relativa a que dichas actas deban de estar fundadas y motivadas, sino que en las mismas sólo deben circunstanciarse debidamente los hechos u omisiones observados por el personal actuante. En tal virtud, no existe obligación legal por parte de la autoridad de fundar y motivar las actas parciales de visita incluyendo la última acta parcial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/11-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2GO-45

NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES CONTRA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De una interpretación armónica del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que las autoridades administrativas deberán resolver las instancias o peticiones que les formulen los particulares en un plazo que no deberá exceder de tres meses, transcurrido el cual, sin que se notifique resolución expresa, el interesado podrá considerar que la misma fue resuelta en sentido negativo, pudiendo promover los medios de defensa que estime pertinentes, en cualquier tiempo posterior a dicho plazo de tres meses mientras no se dicte resolución. Ahora bien, si se sostiene que se omitió analizar los plazos de excepción que rigen para la resolución al recurso de reclamación interpuesto ante la Comisión Federal de Electricidad, establecidos en el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y en la disposición Trigésimo Novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público. Tal argumento es inexacto, pues ninguno de los preceptos mencionados establece un plazo de excepción para que se configure una resolución negativa ficta, ya que tales disposiciones únicamente prevén que los usuarios que se consideren afectados en sus derechos, podrán presentar quejas y reclamaciones ante el suministrador de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad que corresponda, quien estará obligado a atender dichas quejas y reclamaciones en el término de diez días. Esto es porque en los preceptos mencionados no se prevé que si el suministrador de energía eléctrica no responde o atiende las quejas y reclamaciones de los usuarios en el término de diez días, se entenderán las resoluciones en sentido

negativo al interesado, de ahí que la afirmación de la recurrente carezca de sustento legal. En consecuencia, no se configura la negativa ficta que pretendió impugnar la actora a través del escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, cuando aún no transcurría el plazo de tres meses establecido por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, de manera fundada y motivada se desechará por improcedente la demanda.

Recurso de Reclamación Núm. 1232/11-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2GO-46

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA SALA. CORRESPONDE A LA ACTORA ACREDITAR QUE EXHIBIÓ EN FORMA COMPLETA LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA, SI ÉSTA ALEGA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE SÍ LA EXHIBIÓ ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES.- Si la actora manifiesta que el personal de la Oficialía de Partes debió inventariar los documentos exhibidos, a fin de acreditar que los mismos se presentaron de forma completa, corresponde al interesado cerciorarse de que efectivamente entregó la documentación que le fue requerida y que los mismos se encontraban de forma completa, por lo tanto, el interesado se encuentra obligado a exhibir los documentos requeridos en forma completa, y en su caso, debía probar que así lo hizo, pues no exhibe prueba alguna que acredite sus aseveraciones, como pudo ser, el acuse de recibo a través del cual solventó el requerimiento formulado por la Sala, con base en el cual pudiera practicarse la revisión correspondiente y determinar si efectivamente adjuntó o

no la documentación requerida en forma completa, pues los funcionarios encargados de las oficialías de partes se encuentran únicamente obligados a estampar el sello correspondiente, señalando el número de copias de cada uno de los escritos, y las fojas anexas. Por lo tanto, si la actora no acreditó que exhibió de forma completa la documental requerida, consistente en la resolución impugnada, lo procedente es tener por no cumplimentado el requerimiento, y como consecuencia, tener por no presentada la demanda, de conformidad con el artículo 15, fracción III, y antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 936/11-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-TASR-2GO-47

ISSSTE. EL BENEFICIO DE DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y DE JUBILACIÓN NO ESTÁ CONDICIONADO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, DEBIDO A QUE DICHO NUMERAL NO RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS PENSIONADOS, LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.- La constitucionalidad del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, ha sido cuestionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicho numeral restringe el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebasa los 10 salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia Ley, dejando de observar cuestiones

fundamentales, como son: *a.* Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador; *b.* Cubren riesgos diferentes, la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, *c.* Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado. Por lo que, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en estricta observancia a lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y en aras de proteger y garantizar el derecho humano a la previsión social establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual está sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida, estima que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no debió realizar el descuento de la pensión de la parte actora por concepto de viudez, pues el hecho de que las viudas pensionadas desempeñen un cargo que conlleve el acceso por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de la Constitución y de la Ley adjetiva, no excluye la posibilidad de que continúen recibiendo el pago de su pensión por viudez, por el contrario, la conjugación de las prestaciones derivadas de su empleo y de la pensión por viudez, coadyuva a garantizar el bienestar de los familiares del trabajador fallecido; aunado a que, la pensión por jubilación no es una concesión gratuita, sino un derecho adquirido con las aportaciones efectuadas por la trabajadora durante su vida productiva con el objeto de garantizar la subsistencia de sus beneficiarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 696/11-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-48

EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDE. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las negociaciones son embargables con todo lo que de hecho y por derecho les corresponde, y en su caso, el depositario tiene el carácter de interventor con cargo a la caja o administrador, el cual en términos del artículo 165 del mismo Código, después de separar las cantidades que corresponden a salarios y demás créditos preferentes, debe retirar el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, transferencia electrónica o depósitos, y enterarlos a la caja de la oficina ejecutoria diariamente o a medida que se efectúe la recaudación. En ese contexto, destacan, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 201/2006, “los efectos jurídicos y el impacto severo que la intervención con cargo a la caja, causa a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente”. Por ello, tratándose del embargo de la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, se actualiza una excepción a la regla establecida por el artículo 127 del Código aludido, por lo que resulta procedente el juicio contencioso administrativo.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 71/11-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-49

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO. BASTA LA EXPRESIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR EL MISMO EN LOS COMPROBANTES FISCALES PARA CUMPLIR CON DICHO REQUISITO.- El artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establece que los comprobantes que se utilicen para la deducción deben contener, entre otros requisitos, la cantidad y clase de mercancías, o en su caso, la descripción del servicio que amparen. Por tanto, tratándose exclusivamente de servicios, para estimar satisfecho el requisito, basta que el comprobante contenga la expresión que permita identificar el servicio, sin necesidad de detallar en forma pormenorizada en qué consistió el mismo, el número de personas que lo proporcionaron, la especialidad o la materia u otro tipo de especificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2008/11-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-50

SALDO A FAVOR. DISTINCIÓN ENTRE EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD Y LA IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud. Así, cuando la

autoridad fiscal formula el requerimiento para verificar la procedencia de la devolución, y por su parte, el contribuyente cumple el requerimiento, para lo cual exhibe parte de la documentación solicitada y aclara que la demás documentación no la exhibe porque no forma parte de su contabilidad, la autoridad fiscal, por ningún motivo puede tener por desistido al contribuyente de la solicitud por el simple hecho de que no proporcionó en forma completa la documentación, mucho menos decretar el desistimiento, bajo el argumento de que la devolución es improcedente porque las facturas con las cuales se pretenden amparar las deducciones no describen debidamente el servicio que amparan. Lo anterior, en virtud de que la determinación de improcedencia implica un análisis de las documentales que se relaciona con el fondo de la devolución, en tanto que el desistimiento de ningún modo permite abordar la cuestión de fondo de la devolución. Consecuentemente, si la resolución controvertida, por una parte se determina que la devolución es improcedente, y por otra, se tiene por desistido al contribuyente de la solicitud, es evidente que la resolución es incongruente, y por ende, ilegal, al confundir la improcedencia, con el desistimiento, no obstante que son dos figuras jurídicas totalmente distintas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2008/11-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VII-TASR-2GO-51

FUERZAS ARMADAS. INCONFORMIDAD PLANTEADA EN CONTRA DEL INICIO DEL TRÁMITE DE RETIRO CON DERECHO A COMPENSACIÓN DE SERVICIOS POR INCAPACIDAD EN ACTOS FUERA DE SERVICIO, NO ES RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA

EFFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con la fracción V del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competencia del Tribunal conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como de las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas. No obstante, el oficio a través del cual se contestan las manifestaciones de inconformidad planteadas por la actora en contra del inicio del trámite de retiro con derecho a compensación de servicios por incapacidad en actos fuera de servicio, no tiene el carácter de resolución definitiva, ya que la inconformidad forma parte del procedimiento de retiro forzoso que se establece por la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En efecto, el procedimiento establecido en los artículos 177 a 200 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, permite concluir que la inconformidad presentada por la actora, no constituye un recurso autónomo sino parte del procedimiento de retiro, por lo tanto, no tiene el carácter de resolución definitiva, ya que con la misma no se niega ni reduce una pensión de un miembro de las fuerzas armadas, únicamente se refiere a la contestación de las inconformidades planteadas por el actor en contra del inicio del trámite de retiro por incapacidad en actos fuera de servicio, establecidas en el artículo 188 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el cual prevé un periodo de 15 días para manifestar la conformidad o inconformidad respecto de la procedencia del retiro, por ello, no concluye un procedimiento, sino que es una etapa del mismo, el cual culminará con una resolución definitiva emitida por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

Recurso de Reclamación Núm. 2453/11-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY ADUANERA**VII-TASR-2GO-52**

ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OTORGA COMPETENCIA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA EJERCER LAS FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY ADUANERA, CONFIERE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL SER UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE ÉSTA.- De conformidad con los artículos 1º y 2º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contando para el despacho de los asuntos de su competencia con diversas unidades administrativas. Por su parte, el artículo 144 de la Ley Aduanera, le otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público diversas facultades además de las señaladas en el Código Fiscal de la Federación, las cuales de conformidad con el último párrafo del artículo 33 del referido Código, deberán entenderse hechas al Servicio de Administración Tributaria, al tratarse de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1449/11-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**VII-TASR-2GO-53**

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE. PARA SU LEGALIDAD RESULTA SUFICIENTE QUE AL EMITIRLA

LA AUTORIDAD ADUANERA ESTABLEZCA CON EXACTITUD EL PERIODO DURANTE EL CUAL ESTARÁ VIGENTE, NO OBSTANTE QUE LA MERCANCÍA SEA PRESENTADA ANTE ELLA CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE SU VIGENCIA.- Tratándose de la orden de verificación de mercancía en transporte basta que la autoridad aduanera al emitirla establezca con toda exactitud el periodo en que estará vigente para estimar legal el ejercicio de su facultad de comprobación, no obstante que la mercancía a revisar haya sido presentada ante ella con posterioridad a la fecha en que la orden fue emitida, ya que basta que el ejercicio de sus facultades ocurra durante el periodo de vigencia señalado en dicha orden, para estimar que no se está generando incertidumbre al particular, sin que se le pueda exigir la precisión exacta de un día determinado, ya que la autoridad en modo alguno puede tener certeza del tiempo en el que la mercancía en transporte será presentada ante ella.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1449/11-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-TASR-2GO-54

CALIFICACIÓN DE RIESGO DE TRABAJO.- NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO DE AUTORIDAD.- Conforme a lo previsto en los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la calificación de riesgo de trabajo no constituye un acto de autoridad definitivo, que produzca por sí solo efectos jurídicos adversos al patrón, ya que su única posible consecuencia radica en el incremento del índice de siniestralidad de la empresa, del cual a su vez dependerá el aumento

en el grado y la prima de riesgo en que se encuentre cotizando; por ende, al emitirse tal calificación o dictamen, únicamente existe la posibilidad de un acto futuro e incierto que podría lesionar su esfera jurídica. Luego, es evidente que dicha clasificación, por sí sola, no afecta en su esfera jurídica a la ahora enjuiciante, ni le causa un perjuicio inmediato y directo; ello es así, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, el patrón queda relevado de las obligaciones que sobre riesgos de trabajo le impone la Ley Federal del Trabajo, con el solo hecho de inscribir a sus trabajadores al régimen del Seguro Social, por lo que no recae sobre la actora, la carga de las prestaciones en dinero o en especie que eventualmente debieran cubrirse a la trabajadora con motivo de la enfermedad, sino que su única responsabilidad, en este supuesto, es la de cubrir las cuotas que le corresponden de acuerdo a la clase y el grado de riesgo en que se encuentra ubicada; por lo que es hasta el dictado de una resolución que aumente el grado y la prima de riesgo de la empresa, cuando pudiera causarse un perjuicio directo e inmediato al patrón, al estimarse en esa resolución, que la calificación de riesgo de trabajo, deba tomarse en cuenta para incrementar el grado y la prima del seguro de riesgo de trabajo, en que se encuentre ubicada la actora; de ahí que es hasta ese momento, que el patrón afectado puede impugnar la resolución modificatoria del grado y la prima de riesgo, porque será entonces cuando exista una resolución definitiva que incida en su esfera jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/11-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2GO-55

CADUCIDAD. NO OPERA TRATÁNDOSE DE BOLETAS DE INFRACCIÓN.- Las boletas de infracción levantadas con motivo de infraccio-

nes relacionadas con el tránsito de carreteras federales no son resoluciones derivadas de un procedimiento administrativo, de ahí que tratándose de ese tipo de actos, no aplica la figura de la caducidad prevista en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues las boletas levantadas derivan de infracciones a normas administrativas federales cometidas en flagrancia por los conductores que transitan en las carreteras de jurisdicción federal y son elaboradas en términos de lo dispuesto por el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, por lo que no opera la figura de la caducidad pretendida por la parte actora, atendiendo a la naturaleza que revisten los actos impugnados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 794/11-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Olivia Gómez Toral.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2GO-56

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INOPERANTE, EN LA VÍA ORDINARIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si el juicio en que se actúa se substanció conforme a las disposiciones del juicio contencioso administrativo en vía ordinaria, y la causal de improcedencia que plantea la autoridad se encuentra inmersa en las disposiciones del capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los juicios tramitados en la vía sumaria, entonces, la causal de improcedencia resulta inoperante, pues dichas disposiciones son inaplicables a los juicios ordinarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2505/11-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 24 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-57

PRESCRIPCIÓN. UNA VEZ ACREDITADA LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE 5 AÑOS, ES INNECESARIO ANALIZAR LA LEGALIDAD Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE POR SU NATURALEZA NO LA INTERRUMPEN.- Tratándose de la prescripción, si queda acreditada en juicio la existencia de actos que interrumpen el plazo de cinco años para que opere, resulta irrelevante el estudio de los argumentos que cuestionan la legalidad o existencia de aquellos actos que por su naturaleza no la interrumpen, pues aún de prosperar dichos argumentos ningún beneficio representaría para el accionante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1832/11-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY ADUANERA

VII-TASR-2GO-58

INFRACCIÓN INSTANTÁNEA. SE ACTUALIZA ANTE LA OMISSION DE INTRODUCIR BAJO EL PEDIMENTO DE IMPORTACION CORRESPONDIENTE, MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- Las infracciones por incumplimiento a las disposiciones fiscales o de comercio exterior, pueden ser instantáneas, continuas o conti-

nuadas; respecto de las infracciones instantáneas, es aplicable por analogía, el concepto que el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, han efectuado del delito instantáneo, siendo aquél que se consuma en un solo acto, agotando el tipo, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo. De acuerdo a lo anterior, si el artículo 36, primer párrafo, de la Ley Aduanera, dispone -entre otras cosas- que quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría; en consecuencia, quienes introduzcan al país mercancías de procedencia extranjera sin el pedimento referido, incurren en una infracción a dicho precepto, misma que es de carácter instantánea, pues se da en un sólo momento, siendo éste, cuando se introducen al país las mercancías de procedencia extranjera. Por lo que, si la parte actora importó refacciones de procedencia extranjera sin acreditar la existencia del correspondiente pedimento de importación, cometió una infracción instantánea que se consumó en un solo acto, siendo éste, el momento en que se introdujeron tales refacciones a territorio nacional. Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que de la resolución impugnada no se desprende que la mercancía se introdujo de manera oculta o con engaños o por lugares o vías no autorizadas y con omisión total del pago de impuestos, ya que en dicho supuesto sí se estaría en presencia de una infracción de carácter continuo. Por lo que, la infracción cometida por la parte actora a lo establecido en el artículo 36, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente en el año 2000, de no tramitar el pedimento respectivo para acreditar la legal importación y estancia de las refacciones observadas durante la visita domiciliaria, no es de carácter continuo, ya que la misma quedó agotada con una sola conducta de omisión, pues en el momento en que se introducen al país mercancías de procedencia extranjera sin el pedimento de importación, se comete en forma instantánea la infracción consistente en que la mercancía se encuentra ilegalmente en el país independientemente de que sus efectos se prolonguen o no en el tiempo.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 3254/09-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-TASR-2GO-59

ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU ALCANCE.- Si bien, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también lo es, que dicha observancia no conlleva a suplir en su caso, la deficiente defensa que una u otra parte haga valer a su favor; aunado a ello, dicha aplicación debe concatenarse con la observancia de preceptos legales en los cuales sustenten su petición. En efecto, la observancia obligatoria de la aplicación y protección de los derechos humanos, no conlleva a que cada una de las partes pretendan obtener un mayor beneficio a su favor, máxime que están obligados a la sujeción de las disposiciones legales que rigen el sistema normativo y jurídico, por ello, la aplicación de derechos humanos y la observancia de las disposiciones legales se encuentran relacionadas a fin de garantizar una tutela jurídica efectiva, invocando los preceptos legales con los que acrediten su pretensión, aunado a la observancia de los derechos humanos a fin de respetar los parámetros con los cuales dichas disposiciones sean aplicables, otorgando un mayor beneficio a las partes, siempre con apego y respeto a los principios de equidad procesal y seguridad jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3267/11-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-PA-1

CANCELACIÓN DE PENSIÓN POR INCOMPATIBILIDAD.- ES ILEGAL, POR NO INTERPONER PREVIAMENTE EL ISSSTE, JUICIO DE LESIVIDAD PARA TENER POR LEGALMENTE CANCELADO EL REFERIDO DERECHO.- No obstante que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó a la demandante la Concesión de Pensión por Viudez y con posterioridad a través del “*Contrato de Reconocimiento de Adeudo y Forma de Pago Impugnado*”, declaró cancelada la pensión por incompatibilidad de la misma, al reconocer expresamente la referida Institución, el derecho a la Pensión por Viudez, para esta Juzgadora, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción V y 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 14 Constitucional, únicamente puede revocarse el derecho en comento, previo su impugnación vía juicio de lesividad, en virtud que, las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, sólo pueden ser modificadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, pues debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un gobernado, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por la autoridad, aun cuando se hubieren dictado contrariando las disposiciones legales aplicables a cada caso particular, ya que, para efectos de dar cabal cumplimiento a la garantía de audiencia que debe tener todo acto de autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 14 constitucional, nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2084/10-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, el 13 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXV-67

AGRAVIOS DECLARADOS INFUNDADOS E INOPERANTES.- Si la Sala en principio estudió los agravios del actor declarándolos infundados, y con posterioridad son calificados de inoperantes; y tal determinación no provoca indefensión al actor, pues al impugnarse a través del medio legal correspondiente, podrán controvertirse todas las consideraciones en que se apoya el presente fallo. Así, al haber analizado los agravios planteados en cuanto al fondo del asunto y no haberse quedado en la inoperancia, la Sala se ha ocupado del fondo del asunto, lo cual redundará en beneficio de las partes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXV-68

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO DE ANALIZARSE NO SE VARIARÍA EL FONDO DEL ASUNTO RESUELTO.- Se deben considerar agravios inatendibles por ser del todo inoperantes cuando se encuentra resuelto el fondo del asunto y aún de resultar fundados en nada variaría el sentido del fallo ni se produciría beneficio alguno al particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXV-69

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PUEDEN SER CONTESTADOS DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.- Los agravios o conceptos de impugnación pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala; además que de la interpretación armónica del contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de impugnación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación de seguir el orden

propuesto por el actor o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXV-70

DEBE DESESTIMARSE LA IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA DE UNA AUTORIDAD PARA CONTESTAR UNA PETICIÓN DEL GOBERNADO, SI ES LA MISMA ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ.- Cuando la autoridad que resolvió la instancia o recurso fue precisamente ante quien promovió su solicitud la particular, debe considerarse que éste la estimó como la competente para resolver su petición, y no puede con posterioridad desconocerle su competencia y facultades, pues sería tanto como prevalerse de su propio dolo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXV-71

EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD AL RESOLVER UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO DEL PARTICULAR NO GENERA LA EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES PARA RESOLVER.- El silencio de la autoridad administrativa, lejos de generar una preclusión del derecho para resolver una instancia petición, instancia o recurso del particular, genera una resolución que se entiende resuelta en sentido negativo, es decir negando lo peticionado, figura jurídica que la doctrina identifica como *negativa ficta*, tal como lo prevé el propio artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y nunca una *afirmativa ficta*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-X-9

ACREDITAMIENTO POR PARTE DE PERSONAS MORALES OFICIALES.- ES INAPLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PARA SU PROCEDENCIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, existen tres sistemas diferentes para determinar tal gravamen como acreditable dependiendo de que el causante realice actividades totalmente gravadas, totalmente exentas o, mixtas, resultando acreditable en su totalidad en el primer supuesto, sin que lo sea en el segundo y, parcialmente acreditable en el tercero; derivándose de lo anterior que los Municipios únicamente podrían acreditar el impuesto en el supuesto de que fueran causantes del mismo, en razón de que se genera la posibilidad de que se ubiquen en el primero o tercer sistemas; siendo que la aceptación del traslado que realicen los proveedores de los Municipios, no los torna en contribuyentes, como tampoco el hecho de que el impuesto que se pretenda acreditar cumpla con los requisitos previstos por el artículo 4º, de la citada ley, en virtud de que por la mecánica desarrollada por este precepto legal, para poder efectuar el acreditamiento es presupuesto necesario ser contribuyente de tal gravamen, en virtud de que de esta forma se tendría un impuesto a pagar sobre el que se aplicará el pretendido acreditamiento. Por su parte, el artículo 15, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que no se pagará el impuesto de los servicios prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste tales servicios, es inaplicable a los Municipios, toda vez que este precepto legal está referido al supuesto de causación a que se contrae el artículo 1º, fracción II, de la mencionada ley y, a su vez, la prestación de servicios públicos que realizan los Municipios, prevista por el artículo 115 Constitucional, tiene como finalidad satisfacer las necesidades públicas, sin que medie el consentimiento de quienes reciben tales servicios, por ende, atendiendo a la naturaleza pública de los entes

oficiales, el referido impuesto que les es trasladado se considera definitivo al formar parte de su gasto público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2358/08-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-X-10

NO APLICA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN EL FINCAMIENTO DE CAPITALS CONSTITUTIVOS POR PRESTACIONES DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- El último párrafo del artículo 88 de la Ley del Seguro Social, establece que no procederá la determinación del capital constitutivo si los avisos se hubieren presentado dentro de los plazos que señalan los diversos numerales 15, fracción I y 34 de la propia ley; siendo que el primer párrafo del mencionado artículo 88, regula la obligación a cargo de los patrones de responder por los daños y perjuicios que se causen al asegurado, a sus familiares derechohabientes o, al Instituto, en el supuesto de que por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o, de avisar los salarios efectivos o, los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad; por ende, tal dispositivo legal resulta inaplicable en el fincamiento de capitales constitutivos por prestaciones que el Instituto haya otorgado a un trabajador por el seguro de riesgos de trabajo, en virtud de que respecto de este último, debe atenderse a lo preceptuado por el artículo 77 de la Ley de la materia, que regula en forma particular la obligación a cargo de los patrones de cubrir los capitales constitutivos originados por prestaciones otorgadas en dinero y en especie, en la hipótesis de que, estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, no lo hiciera y acontezca un siniestro;

estipulando expresamente tal numeral, que los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y, los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun en el supuesto de que los hubiese presentado dentro de los plazos que prevén los citados artículos 15, fracción I y 34, fracciones I a III, de la Ley del Seguro Social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6388/09-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-X-11

SUPUESTO EN EL QUE SON LEGALES LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD LLEVADAS A CABO EN UN DOMICILIO FISCAL NO DADO DE ALTA POR EL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, se considera domicilio fiscal de un contribuyente que es persona física, el local en el que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el supuesto de que realice actividades empresariales o, el local que utilice para el desempeño de sus actividades, en caso de que éstas no tengan naturaleza empresarial; por ende, el hecho de que el sujeto obligado aduzca que no dio de alta como domicilio fiscal aquél en el que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación, resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la actuación de ésta, toda vez que la calidad de domicilio fiscal no depende del alta realizada por el contribuyente como reconocimiento voluntario de esa circunstancia, sino de la configuración de los elementos establecidos en el invocado numeral 10; de tal forma que si del contenido de autos se desprende que en el local en el que fue practicada la visita domiciliaria que originó la resolución liquidatoria impugnada, la actora realizó sus actividades

y operaciones durante el periodo fiscal revisado, queda demostrado que este lugar constituye su domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5580/08-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 1 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-X-12

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- SE DETERMINA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 2º, fracción V, de la Ley Aduanera, establece que los impuestos al comercio exterior corresponden a la importación y exportación, de lo que se colige que el impuesto al valor agregado omitido, como gravamen interno, no debe actualizarse desde la fecha de entrada de la mercancía importada a territorio nacional, como acontece con los impuestos al comercio exterior, según lo establece el numeral 83, en relación con el diverso 56, de la invocada Ley Aduanera, sino a partir de la fecha de presentación del pedimento de importación para su despacho, por ser éste el momento en que debió realizarse el pago de la contribución relativa; en consecuencia, para calcular su actualización, es aplicable la regla general prevista en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, desde el mes inmediato anterior a aquél en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3351/10-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-X-13

PROCEDE TENER COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL SEÑALADO POR PERSONA AUTORIZADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, la calidad de autorizado estriba en que la persona que la ostente pueda ofrecer y rendir pruebas y recibir notificaciones en nombre del interesado y, además, presentar promociones relacionadas con tales funciones o propósitos, por lo que el escrito que presenta un autorizado ante la autoridad que substancia el procedimiento administrativo, señalando un domicilio específico para el efecto de, “(...) oír y recibir toda clase de notificaciones (...)”, corresponde a una promoción relacionada con el fin de la función que le fue autorizada; en consecuencia, el nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones de los actos que se deriven de un procedimiento administrativo, que señala el autorizado legal del contribuyente, constituye el manifestado para tal efecto ante la autoridad fiscal, por lo que es legal la notificación de la resolución que resuelva tal procedimiento en este último domicilio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4522/10-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-X-14

LA PERSONA MORAL CONSTITUIDA CON FINES NO LUCRATIVOS DEDICADA A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA O TECNOLÓGICA, DEBE COMPAGINAR SUS ESTATUTOS A SU OBJETO SOCIAL ESPECÍFICO.- La persona moral que se constituye conforme a

lo que preceptúa la fracción XI del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, *dedicadas a la investigación científica o tecnológica*, debe tener tal finalidad en forma exclusiva, como lo establece la fracción I del diverso numeral 97 de la propia ley, de donde se deriva que el objeto, actividades, patrimonio y facultades referidas en los estatutos sociales de la asociación civil, como son, la realización de asistencia técnica a las instituciones de los sectores de alimentos, fármacos y de salud, así como la de proveer de esa asistencia técnica a las mencionadas instituciones, otorgar créditos educativos y estímulos, suministrar asistencia técnica en la presentación y contratación de servicios a empresas y/o particulares nacionales o extranjeros, prestar servicios especializados, fungir como comisionista, agente, mediador mercantil, subcontratar servicios, asesorías, así como integrar sus ingresos con productos y servicios que preste y, proponer y autorizar la prestación de servicios técnicos; no corresponden al objeto por el cual se constituyó la contribuyente como asociación civil no lucrativa para ser considerada donataria; sin que de lo que señala la fracción I del artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprenda la posibilidad de que tales funciones puedan corresponder al fin al que debe dedicarse la asociación; el requisito en comento estriba en que tales personas morales, “(...) se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones (...) XI (...)”, fracción relativa a, “(...) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica (...)”; en consecuencia, las actividades a las que se alude en los estatutos deben ser modificadas en la escritura constitutiva, en virtud de que no están vinculadas directamente con el fin social de la persona moral, toda vez que la disposición de cuenta no da lugar a ejercer alguna otra actividad, aún por relación, vínculo o consecuencia de la que comprende su fin específico, como asociación que se dedica a la investigación científica y tecnológica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2133/10-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXIII-75

ACTIVO FIJO. PARA CALIFICAR BIENES INTANGIBLES COMO TALES, ES NECESARIO QUE ÉSTOS TENGAN POR OBJETO SU APLICACIÓN EN BENEFICIO DE LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE LA EMPRESA.- En la legislación de la materia, específicamente en el segundo párrafo, del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2002, se establece como activo fijo: *“el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones”*, comprendiéndose en dicho concepto los inmuebles, maquinaria y equipo cuyo propósito, según el objeto de la actividad de la contribuyente, es el de ser utilizados y no venderlos en el curso normal de las operaciones de la entidad; de donde se sigue, que lo que trasciende para calificar bienes tangibles como activo fijo, es que éstos tengan por objeto su aplicación en beneficio de la consecución de los fines de la empresa, esto es, atendiendo a su actividad y sobre todo a los antecedentes del caso en particular; de ahí que para efectos de dilucidar si un terreno sobre el que se construyó un estacionamiento, no debe ser visto como un hecho aislado, esto es, el terreno en sí, sino por el contrario, debe ser analizado en forma conjunta, es decir, el terreno y la edificación incorporada al mismo. Para determinar dicha afirmación, basta realizar la siguiente reflexión. Si una persona moral contribuyente se dedica a la compra y venta, y disposición de bienes inmuebles (terrenos) y la urbanización de fraccionamientos, demolición y construcción de toda clase de bienes inmuebles, resulta que al adquirir predios para lotificarlos, fraccionarlos y urbanizarlos, así como para

construir bienes inmuebles (casas) dentro del mismo, o vender simplemente los lotes, resulta evidente que el objetivo de la compra de dichos predios fue precisamente para realizar operaciones de compraventa con personas que deseen adquirir dichos bienes y no para la satisfacción de las necesidades de servicio de la empresa, por lo que el predio adquirido por la empresa puede válidamente considerarse como mercancía y la misma es del todo deducible, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, caso contrario, lo sería si una empresa dedicada a prestar servicios de hotelería construye un edificio que será utilizado como hotel, es claro que se trata de una inversión, por lo que los gastos efectuados para la construcción del activo fijo de referencia, tienen idéntico carácter, y por tanto, son deducibles en los términos del numeral 42, fracción VI, de la citada ley.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 672/08-09-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Emilio Germán Vázquez Pérez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXIII-76

DEDUCCIONES. LAS EROGACIONES REALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTACIONAMIENTO, DEBEN EFECTUARSE VÍA DEPRECIACIÓN, APLICANDO AÑO CON AÑO LOS PORCENTAJES MÁXIMOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.- De acuerdo a la definición del concepto de activo fijo, que se establece en la legislación de la materia, específicamente en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2002, se desprenden los elementos fundamentales siguientes: a) Conjunto de bienes; b) Que se utilicen para la realización de las actividades del contribuyente; c) Que se demeriten por el uso al servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo; y, d) Que la adquisición o fabricación de estos bienes tendrá

siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo del curso normal de sus operaciones; de donde resulta y trasciende para calificar un bien tangible como activo fijo, es que el mismo tenga por objeto su aplicación en beneficio de la consecución de los fines de la empresa, además de que no se encuentre destinado a ser enajenado en el curso normal de sus actividades, de lo que se sigue que el terreno donde se construyó un estacionamiento debe ser considerado como activo fijo y en consecuencia las erogaciones conceptuadas como inversiones, concretamente de bienes de activo fijo, la deducción correspondiente debe hacerse en términos de las reglas señaladas en los numerales 37, 38 y 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vía depreciación y en los diversos ejercicios fiscales que correspondan al caso.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 672/08-09-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Emilio Germán Vázquez Pérez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXIII-77

TRÁMITE DE PREFILIACIÓN, NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UNA AFILIACIÓN.- De la interpretación armónica y conjunta de los artículos 77, cuarto párrafo, de la Ley del Seguro Social y 45, de su Reglamento, debe concluirse ineludiblemente que, el inicio del trámite de afiliación, consistente en la preafiliación de un trabajador, no puede ser considerado como una afiliación o alta que implica el nacimiento de una relación laboral entre el patrón y el trabajador, pues la “*preafiliación de trabajadores*”, es únicamente para hacer constar el inicio de un trámite, pero a éste no puede asignársele el carácter de una afiliación definitiva, pues, para que ésta se actualice es necesario la presentación de diversos documentos del trabajador tales como: su acta de nacimiento original, identificación oficial y CURP, consecuentemente ésta, no puede adquirir el carácter de afiliación

conforme a los preceptos legales en cuestión, al no haberse concluido el trámite en su totalidad; por tanto, si tal afiliación es realizada después de ocurrido un siniestro, en ningún caso libera al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos correspondientes.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2567/08-09-01-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-78

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- PREVALECE CUANDO LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS NO CUENTAN CON LA DOCUMENTACIÓN QUE LOS RESPALDA.-

La determinación presuntiva de ingresos realizada en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevalece en los casos en que el actor no demuestre que las cantidades depositadas en su cuenta bancaria, corresponden a otro concepto distinto a los ingresos obtenidos por la actividad que realiza, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código en cita, los actos y resoluciones de la autoridad se presumen legales, en consecuencia, si la actora niega que tales depósitos provienen de ingresos por la actividad que realiza, tal negativa implica la afirmación correspondiente a que éstos, corresponden a un concepto diverso, por ende, este hecho debe ser acreditado por el afirmante, de lo contrario, la presunción de legalidad del acto prevalece, ante la falta de elementos probatorios que de manera suficiente y contundente acrediten esta última afirmación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1166/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

LEY ADUANERA**VI-TASR-XXIII-79**

POSESIÓN DE MERCANCÍA EXTRANJERA.- MEDIOS PARA ACREDITAR, LA.- De la interpretación del artículo 791 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente a las disposiciones fiscales (157 de la Ley Aduanera), por disposición del ordinal 5º, párrafo segundo, del Código Fiscal Federal, debe entenderse que quien posea a título de dueño, detenta una posesión originaria; luego entonces, la carta porte administrada con la tarjeta de circulación que la propia autoridad del transporte expidió a favor del accionante respecto del vehículo (de procedencia extranjera) cuyo resarcimiento solicita, hace presumir la propiedad del automotor de referencia; por ende, no existe una razón justificada para negar la procedencia del resarcimiento o pago del bien en cuestión, mas aún, si no quedó acreditado en juicio, que el promovente detentara únicamente una posesión derivada, virtud a la existencia de un contrato de usufructo, arrendamiento, prenda, depositaría u otro análogo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1850/09-09-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Eugenio Patiño Patiño.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**VI-TASR-XXIII-80**

PRESCRIPCIÓN. RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, CUANDO LA EXIGIBILIDAD DE LA FIANZA PENAL SE REALIZA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su tercer párrafo, previene que la institución de fianzas se

liberará por prescripción cuando transcurra el plazo para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años; sin embargo, se considera que la referida figura extintiva (de prescripción), únicamente resulta aplicable en el procedimiento conciliatorio u ordinario (reclamación) que establecen los artículos 93 y 94 Bis del citado Ordenamiento y no así al procedimiento administrativo de ejecución que establece el artículo 95 de la ley en cita, porque este último, guarda congruencia con las facultades propias del Estado (que al tener su propio procedimiento), no tiene necesidad de acudir a los tribunales ordinarios para demandar a la institución garante (en los términos que establece el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas); ni tampoco de presentar la reclamación ante la institución de fianzas (en los términos que previene el artículo 93 de la ley en cita); pues debe entenderse que el Estado no puede quedar supeditado a las condiciones y términos de las contiendas legales ordinarias que se dan entre particulares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3352/10-09-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Eugenio Patiño Patiño.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-81

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA REVISIÓN DE GABINETE.- PARA EL CASO DE REQUERIMIENTOS HECHOS AL CONTRIBUYENTE, ADEMÁS DE LOS OFICIOS DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL LE NOTIFIQUE OTROS DISTINTOS COMUNICANDO LA CONDICIÓN DE SUSPENSIÓN.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece en su fracción IV, que el plazo para concluir las revisiones de gabinete permanece suspendido desde el día en que venció el plazo otorgado en el requerimiento hasta aquel en que se atiende al mismo, entonces es evidente que se trata de una sanción formal sobre la actitud omisa de la propia contribuyente, el que por ministerio de ley, se considere

suspendido el plazo de la revisión durante todos los días que permanezca la contribuyente sin dar respuesta a los requerimientos de la autoridad, y sobre el caso, el citado artículo 46-A, no exige que deba comunicarse a la interesada a partir de la fecha en que concluye el término concedido en el requerimiento que desde ese momento se estima suspendido el plazo de la visita, esto debido al hecho de que la condición de suspensión, deriva de una conducta omisa en que incurre el propio contribuyente, por tanto, no se trata de una actuación que denote la voluntad de la autoridad para alterar el término originario que permite concluir sus facultades de comprobación; situación diferente al oficio por el que la autoridad solicita la ampliación del plazo de conclusión, como consecuencia a la conducta omisa del contribuyente, es que el legislador prevé una medida protectora del legal ejercicio de las facultades de la autoridad, para estimar suspendido el plazo durante los términos que los gobernados permanezcan indiferentes a los requerimientos de la autoridad, sin que se les deba comunicar adicionalmente, una resolución por la cual se les haga saber que se extinguió el plazo concedido en el requerimiento y que a partir de entonces quedará suspendida la revisión hasta que proporcionen la información pertinente, pues esta circunstancia está supeditada a la voluntad del interesado quien está en pleno derecho de presentar lo solicitado en el plazo otorgado o de hacerlo hasta que lo estime pertinente, caso en el cual, el legislador previó como consecuencia inminente la suspensión del plazo para concluir la revisión, sin exigir formalidad adicional para la autoridad.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2011/10-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIII-82

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INATENDIBLES POR INOPERANTES.- LO SON LOS PLANTEADOS CONTRA LA NOTIFICA-

CIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PRETENDIENDO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESTA ÚLTIMA.- De una interpretación armónica y congruente de los artículos 68, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, 42 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se destaca que, cuando los conceptos de impugnación se enderezan contra la notificación de la resolución impugnada, éstos per se, no pueden servir de base para controvertir los fundamentos y motivos del acto controvertido, aun y cuando, hubieran sido fundados, pues su alcance procesal queda limitado por la litis determinada, única y exclusivamente, como ya se dijo, a dirimir la legalidad o ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, de ahí que, para tales efectos se actualiza su inoperancia, ya que, las reglas procesales le imponen la obligación a la actora de desarrollar argumentos lógico jurídicos de contenido diverso que combatan de manera directa, objetiva y concreta, aquella.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 586/11-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, el 1 de julio 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-83

VISITA DOMICILIARIA.- LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES EN LA ORDEN, NO IMPLICA RECONOCER QUE EL PERSONAL AUTORIZADO PARA PRACTICAR LA VISITA CUENTE EXACTAMENTE CON EL CARGO DENOMINADO VISITADOR.- Si bien es cierto, acorde lo dispuesto por el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal que ordena la visita domiciliaria, debe señalar expresamente en el oficio que contiene dicho mandato, a las personas que autoriza para que actúen en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no menos cierto es que, la referencia que se hace en el oficio de designación a “los visitantes”, no implica con ello el reconocimiento

por parte de la autoridad, de que las personas ahí mencionadas, hayan sido nombradas dentro de la Administración Pública Federal con el cargo de visitantes, sino que en el oficio que contiene la orden, se les ha dado dicho tratamiento al ser los autorizados para la práctica de la referida “visita” por lo cual se les denomina como “visitadores” autorizados para la práctica de las diligencias relacionadas con la misma; por tanto, al suceder que dentro de los requisitos de la orden de visita domiciliaria no se establece la obligación de la autoridad a describir el cargo de cada una de las personas autorizadas, lo procedente es estimar que los funcionarios así designados, cualquiera que sea su cargo, quedan autorizados para realizar la visita domiciliaria al contribuyente, quedando satisfecha la garantía de seguridad jurídica del gobernado al observarse que al constituirse en su domicilio fiscal, el personal actuante se identificó plenamente ante la persona que atendió cada acta relativa, donde se pudo corroborar el cargo correcto del funcionario, que no necesariamente debe coincidir con el carácter de “visitador” que se le otorga en la orden de visita, al no ser este último un nombramiento oficial, sólo la autorización para practicar en el domicilio del particular, la facultad de comprobación ejercida por la autoridad competente que emitió la orden relativa.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1862/10-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-84

VISITA DOMICILIARIA.- NO LE CAUSA AFECTACIÓN ALGUNA AL CONTRIBUYENTE, QUE EN EL OFICIO DE LA ORDEN SE DESIGNE COMO VISITADOR AL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN QUE LA EXPIDE.- En términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad que expide una

orden de visita domiciliaria, debe precisar entre otros requisitos, los nombres de las personas que autoriza para la práctica de dicha facultad de comprobación, sin que ello implique que la referencia que se hace en la citada orden a los “visitadores”, sea un reconocimiento por parte de la autoridad, de que las personas ahí mencionadas, hayan sido designadas precisamente con el cargo de visitadores; por tanto, al suceder que en la orden de visita domiciliaria no se describe el cargo de cada una de las personas autorizadas, entonces si dentro del apartado relativo se encuentra la autorización expresa para que el titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal que expide la orden, pueda practicar personalmente la visita, lo procedente es estimar que en esos términos, el Administrador está autorizado para realizar de manera directa, si sus labores lo permiten, la visita domiciliaria al contribuyente, lo que el citado artículo 43, fracción II, no prohíbe en ningún momento, ya que prevé la designación de las personas autorizadas para realizar la visita, sin impedir que pueda autorizarse para ello, precisamente al titular de la propia unidad administrativa ordenadora.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1862/10-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-28/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-36

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-36, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, vigente hasta marzo de 1996, y con el 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar al pedimento de importación el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, también lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-54

Juicio Contencioso Administrativo No. 510/98-02-02-9/8/00-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2001, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

VI-P-1aS-441

Juicio Contencioso Administrativo No. 6112/09-06-01-2/338/11-S1-01-03.- Actor: ENRIQUE GILBERTO RAMOS GARCÍA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgado Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VII-P-1aS-30

Juicio Contencioso Administrativo No. 1692/08-17-11-8/2363/09-S1-05-03.- Actor: RUPERTO ERASMO FLORES Y FERNÁNDEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

VII-P-1aS-204

Juicio Contencioso Administrativo No. 5076/10-06-02-1/101/12-S1-03-03.- Actor: AMARR GARAGE DOORS, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-265

Juicio Contencioso Administrativo No. 29067/09-17-08-9/1409/11-S1-01-03.- Actor: RODATEC, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.-
Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-29/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-37

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-37, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DETERMINACIÓN DE PAÍS DE ORIGEN POR PARTE DE LA AUTORIDAD. Conforme al artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a otra por la que deba pagarse cuota compensatoria, tienen la obligación de probar que el origen de la misma es diverso, para no estar constreñidos al pago de dicha cuota, por ello, en caso de que no se demuestre el origen por el importador, la autoridad, acorde con dicho precepto, tiene una facultad implícita, para considerar que la mercancía está sujeta al pago de cuota compensatoria. Es decir, en estos casos la carga probatoria del origen de la mercancía recae directamente en el importador, y si dicho origen no es acreditado, la autoridad cuenta con facultades para considerar que la mercancía que se importó está sujeta al pago de cuota compensatoria.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-65

Juicio Contencioso Administrativo No. 2992/09-03-01-5/1108/10-S1-03-03.- Actor: NOVEDADES EXCLUSIVAS ERIKA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

VII-P-1aS-66

Juicio Contencioso Administrativo No. 8373/10-17-08-6/898/11-S1-05-01.- Actor: BASECO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de octubre de 2011 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-1aS-180

Juicio Contencioso Administrativo No. 774/10-13-02-4/2536/10-S1-05-03.- Actor: JANETH TRADE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de febrero de 2012 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-276

Juicio Contencioso Administrativo No. 29000/07-17-11-5/723/11-S1-04-03.- Actor: PAPELERA KIF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de mayo de 2012 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-292

Juicio Contencioso Administrativo No. 3591/10-11-02-4/413/11-S1-04-01.- Actor: GRUPO COMERCIAL LONDON, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de mayo

de 2012 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-30/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-38

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-38, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE QUE EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS PROVIENEN DE DIVERSOS SERVICIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; asimismo el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que al valor de los actos o actividades determinados presuntivamente como base del impuesto, debe aplicarse la tasa “que corresponda” conforme a la propia ley. Por tanto, corresponde al contribuyente demostrar con la documentación pertinente, que el valor de los actos o actividades determinados provienen de diversos servicios, para que se esté en condiciones de aplicar a su favor las excepciones previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-138

Juicio Contencioso Administrativo No. 3721/09-17-05-5/163/11-S1-03-04.- Actor: ALTA DIRECCIÓN EMPRESARIAL SANTA FE, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-139

Juicio Contencioso Administrativo No. 2999/09-06-01-3/640/11-S1-02-04.- Actor: TEYCON, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-231

Juicio Contencioso Administrativo No. 768/11-04-01-5/41/12-S1-04-04.- Actor: CARLOS GUTIÉRREZ GRAJEDA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yasmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-267

Juicio Contencioso Administrativo No. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Actor: GAS CHAPULTEPEC, S.A.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-294

Juicio Contencioso Administrativo No. 1865/10-08-01-4/218/12-S1-05-04.- Actor: IDEAS Y SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/19/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-20, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-20

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU VALOR PROBATORIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- Si se parte del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la valoración de las copias fotostáticas sin certificar, se debe indicar que tratándose de la exhibición del certificado de origen en copia simple, para determinar su valor probatorio puede adminicularse con el pedimento de importación y con la factura de la mercancía importada, y si del análisis en conjunto de esas documentales se desprende que el país de origen de la mercancía importada es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se podrá concluir que el mencionado certificado exhibido en copia fotostática simple tiene el valor probatorio suficiente para desvirtuar la presunción legal inmersa en el texto del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior y consecuentemente la aplicación de la cuota compensatoria realizada por la autoridad será indebida.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-26

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/99-08-01-3/99-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 24 de octubre de 2000)

V-P-2aS-469

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

V-P-2aS-602

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

V-P-2aS-603

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

VII-P-2aS-201

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/10-07-03-5/175/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes dieciocho de septiembre de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/20/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-21, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-21

OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE ALLANARSE A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA, NO GENERA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE GASTOS Y PERJUICIOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SI ADEMÁS LA AUTORIDAD NO COMETIÓ FALTA GRAVE AL DICTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Con base en lo dispuesto por el precepto legal citado, para que exista la obligación del Servicio de Administración Tributaria de indemnizar al particular por el importe de los gastos y perjuicios en que hubiere incurrido con motivo del juicio contencioso administrativo, deben darse dos supuestos, a saber: a) que se haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada, y b) que la unidad administrativa correspondiente no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. En este sentido, aun y cuando la demandada no se allane a las pretensiones de la actora al contestar la demanda, si no se advierte que la unidad administrativa de dicho Órgano haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada; entendiéndose por esto último: que la resolución se anule por ausencia de fundamentación o de motivación,

en cuanto al fondo o a la competencia, que sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, o bien, que se anule por desvío de poder; en estos supuestos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no podrá reconocer a la actora el derecho a ser indemnizada por el importe de los gastos y perjuicios citados.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19113/05-17-09-1/559/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

VII-P-2aS-4

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19124/10-17-11-6/466/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

VII-P-2aS-38

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1279/11-11-02-6/1000/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

VII-P-2aS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1451/10-19-01-4/308/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

VII-P-2aS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9317/08-17-05-2/1543/09-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes dieciocho de septiembre de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (P./J. 8/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro X. T. 1. Pleno, julio 2012, p. 5

PARQUE NACIONAL TULUM. CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL SUJETO A LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. (P./J. 17/2012 (9a.))
S.J.F. X Época. Libro X. T. 1. Pleno, julio 2012, p. 343

PARQUE NACIONAL TULUM Y ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. CONSTITUYEN BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. (P./J. 18/2012 (9a.))
S.J.F. X Época. Libro X. T. 1. Pleno, julio 2012, p. 344

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDERAL. (P./J. 15/2012 (9a.))
S.J.F. X Época. Libro X. T. 1. Pleno, julio 2012, p. 346

ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. CONSTITUYE UN BIEN DE USO COMÚN Y, POR TANTO, UN BIEN NACIONAL SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. (P./J. 16/2012 (9a.))
S.J.F. X Época. Libro X. T. 1. Pleno, julio 2012, p. 348

PRIMERA SALA

DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

(1a./J. 9/2012 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 1. 1a. Sala, julio 2012, p. 451

OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.

(1a./J. 11/2012 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 1. 1a. Sala, julio 2012, p. 478

SEGUNDA SALA

SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCIAS. EL ACTA RESPECTIVA NO REQUIERE PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN QUE SE ASIENTEN LOS DATOS DE LA AUTORIZACIÓN DEL DICTAMINADOR ADUANERO Y DE SU VIGENCIA. (2a./J. 56/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 2. 2a. Sala, julio 2012, p. 1125

VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006,
NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.** (2a./J. 43/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro X. T. 2. 2a. Sala, julio 2012, p. 1240

TESIS

SEGUNDA SALA

PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LAS EXENCIONES. (2a. L/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 2. 2a. Sala, julio 2012, p. 1258

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MARCAS. SU TITULAR DEBE SER CONSIDERADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELATIVA. (I.7o.A.34 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., julio 2012, p. 1887

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO. (I.7o.A.31 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., julio 2012, p. 1906

PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO EXISTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD CUANDO SE OMITE EL ANÁLISIS DEL RECLAMO RELATIVO, SI EL DEMANDANTE RECONOCIÓ DESDE LA DEMANDA QUE SU PROCEDENCIA ESTABA CONDICIONADA A LA FALTA DE ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD Y ÉSTA SE ALLANA Y DEJA SIN EFECTOS SU RESOLUCIÓN.- No existe violación al principio de exhaustividad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa al omitir analizar el reclamo de pago de daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo, si el actor, desde su demanda de nulidad, reconoció que la procedencia del pago estaba condicionada a la falta de allanamiento de la autoridad demandada a su pretensión, y ésta se allana y deja sin efectos su resolución, toda vez que dicho análisis no le generaría beneficio alguno, al no actualizarse la condición a la que se encuentra sujeto, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (I.7o.A.33 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., julio 2012, p. 2009

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE ACLARACIONES Y/O PAGO DE INTERESES POR INDEMNIZACIÓN Y PENA CONVENCIONAL QUE REALIZA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO POR LA CONCENTRACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INGRESOS FEDERALES DERIVADOS DE CONTRIBUCIONES QUE RECAUDÓ COMO SU AUXILIAR, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE IMPONERLE UNA MULTA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (I.10o.A.61 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 10o. T. C. del 1er. C., julio 2012, p. 2082

TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO EN CANTIDAD LÍQUIDA DE INTERESES POR INDEMNIZACIÓN Y PENA CONVENCIONAL QUE REALIZA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO POR LA CONCENTRACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INGRESOS FEDERALES DERIVADOS DE CONTRIBUCIONES QUE RECAUDÓ COMO SU AUXILIAR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE CAUSA UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (I.10o.A.62 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 10o. T. C. del 1er. C., julio 2012, p. 2083

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

LICENCIAS POR MATERNIDAD. EL MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL “20 DE NOVIEMBRE”, Y LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS “A” Y “B”, AL LIMITAR EL TIEMPO DE DISFRUTE DE AQUÉLLAS SI LA TRABAJADORA NO ES ATENDIDA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y CUANDO EL PARTO ES PREMATURO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA. (I.15o.T.4 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 15o. T. C. del 1er. C., julio 2012, p. 1882

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE FACULTADES DE LA SALA FISCAL PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE EXHIBA LAS PRUEBAS QUE OMITIÓ EN AQUÉLLA, ES APLICABLE TAMBIÉN EN OTROS CASOS EN QUE EXISTA UNA CARGA PROCESAL QUE DEBA SATISFACER LA DEMANDADA AL CONTESTAR EL ESCRITO INICIAL ANTE UNA NEGATIVA PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO.-

De la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 133/2011, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.”, así como de las

sentencias de las diversas contradicciones 188/2007-SS y 326/2010 a las que aquélla remite, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto o resolución administrativa impugnada y su notificación, acorde con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad tiene la obligación de exhibir la constancia de existencia del acto, y de su notificación, únicamente al contestar la demanda, por ser la oportunidad procesal para satisfacer esa carga y porque, de lo contrario, operará en su contra la preclusión. Asimismo, precisó que en la aludida ley procesal no existen fundamentos expresos que permitan al Magistrado instructor requerir a la demandada para que exhiba las pruebas que omitió en su contestación y definió que de la interpretación del artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento no se colige tal posibilidad, por lo que señaló que sería ilegal conceder a la demandada una nueva oportunidad para preparar su defensa, pues ello traería un desequilibrio procesal entre las partes. De lo anterior se concluye que, al haber quedado jurisprudencialmente definidos los indicados aspectos, la Sala Fiscal no está facultada para requerir en los términos señalados a la autoridad que no contestó en tiempo la demanda, con fundamento en los mencionados preceptos 15 y 21, al ser inaplicables y ante la inexistencia de fundamentos que así lo establezcan, lo cual no se condiciona a que se trate de un juicio administrativo seguido en términos del referido numeral 16, fracción II, sino que es aplicable también en otros casos en que exista una carga procesal que deba satisfacer la demandada al contestar el escrito inicial ante una negativa planteada conforme al artículo 42 de la invocada legislación. (II.3o.A.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., julio 2012, p. 1820

INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. ES ILEGAL SI EL CRÉDITO FISCAL NO SE GARANTIZÓ CON EL EMBARGO DE ÉSTOS SINO CON EL DE BIENES DIVERSOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (II.3o.A.21 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., julio 2012, p. 1870

NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).

(II.3o.A.18 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., julio 2012, p. 1995

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR.- Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito concede el amparo contra la sentencia del juicio contencioso administrativo en el que se impugna la resolución que ordena a una empresa el reparto de utilidades, para que se emplace como terceros interesados a los trabajadores del actor y no dejarlos en estado de indefensión, el efecto de la protección de la Justicia Federal debe ser para que de conformidad con el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa investiguen ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, si existe registrado un sindicato de trabajadores de la empresa (actor) y, en caso de no ser así, en términos de los artículos 355 y 530 de la mencionada ley, soliciten a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo su intervención, a fin de que se forme la coalición para defender

los intereses comunes de los trabajadores y poder emplazar al representante que éstos designen. (II.3o.A.23 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., julio 2012, p. 2081

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DEL ACTOR, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE DEBE REVISAR OFICIOSAMENTE SI SE LES EMPLAZÓ Y, DE NO SER ASÍ, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN PROCESAL. (II.3o.A.22 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., julio 2012, p. 2082

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Si bien del capítulo XI intitulado “Del juicio en la vía sumaria” de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no se desprende literalmente el fundamento para el estudio del recurso de revisión fiscal, también lo es que del contenido del artículo 58-1 del ordenamiento jurídico mencionado se sigue que el juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el capítulo relativo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esa ley, lo que denota, en dicho supuesto, la aplicación del contenido del numeral 63 de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo pues no obstante que éste disponga que serán materia del citado medio de defensa las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que se dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esa ley, así como las que se emitan conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, y que en la hipótesis de que la sentencia recurrida no la emita la Sala Fiscal sino el Magistrado instructor, el artículo 58-1 antes mencionado señala categóricamente que en lo no previsto en el capítulo que regula la procedencia y trámite del juicio sumario se aplicarán las demás disposiciones de la ley adjetiva; aunado al hecho de que un Magistrado instructor integra Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello de conformidad con el numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que textualmente indica que: “El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de esta ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.-En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”; en este orden de ideas, el recurso de revisión fiscal es procedente no obstante que sea interpuesto contra una sentencia dictada por un Magistrado instructor. (VI.1o.A.32 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 1er. T. C. del 6o. C., julio 2012, p. 2049

SUBMAQUILA. LA PRESENTACIÓN DEL AVISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO AL EFECTO EN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR APLICABLES, PERO EN FORMA ESPONTÁNEA ANTES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTIVA,

NO ES MOTIVO LEGAL PARA INAPLICAR EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE LA TASA PREFERENCIAL DEL CERO POR CIENTO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR DICHAS ACTIVIDADES. (VI.1o.A.33 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 1er. T. C. del 6o. C., julio 2012, p. 2076

SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS ANTE LA DESAPARICIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO FISCAL, POR OBSTACULIZAR EL INICIO O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. (VI.1o.A.31 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 1er. T. C. del 6o. C., julio 2012, p. 2078

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO. (VIII.2o.P.A.10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 2o. T. C. del 8o. C., julio 2012, p. 1868

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

CONTRIBUYENTE “NO LOCALIZABLE” PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. DEBE CONSIDERARSE ASÍ

CUANDO DEFINITIVAMENTE HAYA DEJADO EL DOMICILIO FISCAL DONDE SE LE BUSQUE. (XI.1o.A.T.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 1er. T. C. del 11er. C., julio 2012, p. 1823

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. (XVII.1o.P.A. J/1 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 1er. T. C. del 17o. C., julio 2012, p. 1738

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL CITADO RECURSO, PORQUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO PREVÉ LA EXISTENCIA DE AQUÉLLAS. (XXI.2o.P.A. J/1 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 2o. T. C. del 21er. C., julio 2012, p. 1676

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DESINMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y/O DE DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS QUE HUBIERAN SIDO EXTRAÍDOS DE ÉSTAS. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

(I.1o.(I Región) 9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, julio 2012, p. 1793

SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN DE BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN, SI ÉSTE SE ENCUENTRA EN OTROS ACTOS QUE NO FUERON CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL AFECTADO. (I.1o.(I Región) 10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, julio 2012, p. 2055

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON
RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI EL VISITADOR ASIENTA EN EL ACTA RELATIVA QUE ENTREGÓ COPIA DE LA ORDEN CORRESPONDIENTE O QUE LEYÓ SU CONTENIDO, DICHA SITUACIÓN NO LO EXIME DE CIRCUNSTANCIAR LOS HECHOS QUE OCURRAN DURANTE LA DILIGENCIA.

(I.3o.(I Región) 5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 3er. T. C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, julio 2012, p. 2092

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN**

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA DERIVADA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. PARA FUNDARLA ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI SE SEÑALA EL DIVERSO 49, FRACCIÓN VI, DEL MISMO ORDENAMIENTO. (VI.2o.(II Región) 1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro X. T. 3. 2o. T. C. del Centro Auxiliar de la 2a. Región, julio 2012, p. 1791

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CERTIFICADO de origen.- No acompañarlo al pedimento no implica la preclusión del derecho de rendir la prueba. VII-J-1aS-36	7
COPIA fotostática simple del certificado de origen.- Su valor probatorio para desvirtuar la presunción del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior. VII-J-2aS-20.....	15
DETERMINACIÓN de país de origen por parte de la autoridad. VII-J-1aS-37	10
DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones. Corresponde al contribuyente demostrar con la documentación pertinente que el valor de los actos o actividades realizados provienen de diversos servicios para la aplicación de la tasa del impuesto al valor agregado. VII-J-1aS-38.	12
OMISIÓN de la autoridad fiscal de allanarse a las pretensiones de la actora, no genera la obligación de realizar el pago de gastos y perjuicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, si además la autoridad no cometió falta grave al dictar la resolución impugnada. VII-J-2aS-21	18

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA territorial.- Si se actualiza un supuesto de excepción previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la resolución controvertida es una negativa ficta, debe estarse a la sede de la autoridad facultada para resolver la instancia. VII-P-1aS-347.....	23
--	----

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Caso en que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, se actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. VII-P-2aS-231	96
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de presentar la demanda con base en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-2aS-232	99
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de personas físicas que no tienen domicilio fiscal. VII-P-1aS-349	27
COMPULSAS a terceros.- Caso en el que se carece de interés jurídico para inconformarse en contra de su desarrollo. VII-P-2aS-228.....	91
COMPULSAS a terceros.- Las actas y los papeles de trabajo que se formulen deben darse a conocer al sujeto respecto del cual se realiza ese medio indirecto de comprobación. VII-P-2aS-227.....	90
CONTROL difuso de constitucionalidad de leyes. Está facultada la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para ejercerlo. VII-P-2aS-214	55
CONTROL difuso de constitucionalidad de leyes. Metodología para la inaplicación de normas legales en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-215.....	55
CREDENCIAL para votar expedida por el Instituto Federal Electoral. Es un documento idóneo para acreditar el domicilio particular del gobernado. VII-P-1aS-350	29

DEDUCCIONES.- Si su rechazo se basa en dos o más motivos, debe declararse válido si sólo se impugna uno de ellos. VII-P-2aS-225.....	87
DEDUCCIONES, su rechazo por no exhibir la documentación relativa y por no estar registrada en contabilidad.- El actor en el juicio de nulidad debe desvirtuar los dos supuestos. VII-P-2aS-226.....	88
DOMICILIO fiscal.- Se debe atender al del representante común a efecto de fijar la competencia territorial de las salas regionales. VII-P-1aS-356.....	39
IMPORTACIÓN de mercancías.- Caso en que las regalías pagadas deben incrementar el valor de transacción. VII-P-2aS-223	83
IMPRESIÓN de pantalla de la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, copias certificadas por autoridad competente. Su valor probatorio. VII-P-2aS-236	113
INAPLICACIÓN de normas en el control difuso de constitucionalidad de leyes. Consecuencias respecto del acto o resolución impugnados en el juicio contencioso administrativo federal. VII-P-2aS-216.....	57
INCIDENTE de incompetencia. No obstante que la autoridad lo haya promovido por razón de territorio, atendiendo a la regla general, el incidente debe resolverse atendiendo a la excepción cuando se surta tal hipótesis. VII-P-2aS-234.....	104
INCIDENTE de incompetencia.- Para determinar la competencia territorial de una Sala debe estarse a la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y no donde el actor desempeñó su actividad. VII-P-2aS-233	101
INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. Cuando existe duplicidad en su interposición, procede declarar sin materia el promovido en segundo término. VII-P-2aS-235	112

INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio.- Es procedente el interpuesto por la autoridad demandada, no obstante que previamente se hubiere resuelto un incidente de incompetencia planteado entre las salas regionales. VII-P-1aS-354.....	35
INCIDENTE de incompetencia territorial. La copia certificada del estado informativo obtenido del Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), no desvirtúa la presunción legal establecida en el artículo 34 último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-229.....	93
JUICIO contencioso administrativo en la vía sumaria. Es improcedente cuando la materia del acto impugnado es competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-358.....	43
LA GUÍA aérea y la constancia de control y vigilancia son suficientes para acreditar que la mercancía en tránsito estuvo bajo vigilancia y control de la autoridad aduanera competente. VII-P-1aS-355.....	37
LEGITIMACIÓN procesal de las autoridades demandadas.- No la tiene el titular de un órgano o dependencia en su carácter de persona física, sino la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. VII-P-1aS-362.....	53
MULTA mínima.- Para su aplicación es suficiente con comprobar la existencia de la conducta infractora. VII-P-2aS-224	85
NOTIFICACIÓN al exportador de la resolución mediante la cual se niega en forma definitiva el trato arancelario preferencial a las exportaciones realizadas a México.- Su legalidad cuando se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada. VII-P-1aS-357.....	41
OFICIO expedido por un administrador local de servicios al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria.- Caso en el que hace	

prueba plena respecto del domicilio fiscal que tenía la parte actora a la fecha de interposición de la demanda. VII-P-2aS-222	81
ORDEN de visita domiciliaria.- Para tener por debidamente fundada la facultad de la autoridad para nombrar a las personas que intervendrán, se debe señalar expresamente la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-360.....	48
PLAZO para solicitar la devolución de aranceles pagados sin aplicar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no el Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-219	74
PRUEBA pericial.- Su valoración queda al prudente arbitrio del juzgador. VII-P-2aS-217.....	70
REVISIÓN del dictamen de estados financieros. Ante la imposibilidad de observar la situación fiscal del contribuyente, el requerimiento de información y documentos que se realice directamente con él, debe ceñirse al procedimiento previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-218	72
REPORTE general de consulta. Si en él se hace constar que es una sociedad controlada, deberá estarse a ello para determinar la competencia de la sala regional. VII-P-1aS-348.....	25
SOBRESEIMIENTO.- Es improcedente el juicio de nulidad contra las resoluciones que debieron ser impugnadas a través del recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. VII-P-1aS-361	51
TRATADO de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.- Es válido el certificado de origen si en su campo 1 se indica el nombre completo del exportador no obstante que en el pedimento y en la factura se manifieste con abreviaturas. VII-P-2aS-221.....	79

TRATADO de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.- Es válido el certificado de origen corregido si en su campo 12 se indica una fecha posterior a la asentada en el certificado original.
VII-P-2aS-220 77

VIOLACIÓN sustancial de procedimiento. Existe si el magistrado instructor no respeta el plazo para la ampliación de la demanda.
VII-P-1aS-352 32

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se incurre en ella cuando el magistrado instructor no requiere la exhibición del expediente administrativo ofrecido y admitido como prueba por el actor en su demanda.
VII-P-1aS-351 31

VIOLACIÓN sustancial al procedimiento cuando un juicio se tramitó por la vía sumaria siendo que la materia del acto impugnado es competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-359 45

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

INCIDENTE de incompetencia territorial. Supuesto en el que los documentos certificados de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes, no son medios de convicción para desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
VII-TA-2aS-3 117

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

<p>ACREDITAMIENTO por parte de personas morales oficiales.- Es inaplicable lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para su procedencia. VI-TASR-X-9.....</p>	183
<p>ACTA de hechos levantada con motivo del segundo reconocimiento aduanero. Caso en el que se viola el principio de inmediatez. VII-TASR-1NE-18.....</p>	136
<p>ACTIVIDAD administrativa irregular de la Comisión Nacional del Agua. Para efecto de determinar su responsabilidad patrimonial por omisión en el servicio público, cuando en el juicio contencioso administrativo se adviertan diversas causas relacionadas con el daño ocasionado a un particular, debe analizarse cada una de ellas para determinar la causa directa de los daños. VII-TASR-1ME-7.....</p>	119
<p>ACTIVO fijo. Para calificar bienes intangibles como tales, es necesario que éstos tengan por objeto su aplicación en beneficio de la consecución de los fines de la empresa. VI-TASR-XXIII-75.....</p>	189
<p>ACTUALIZACIÓN del impuesto al valor agregado en materia de comercio exterior.- Se determina de conformidad con lo previsto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-X-12.....</p>	186
<p>ADMINISTRACIONES Locales de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria. No tienen el carácter de terceros interesados en el juicio, cuando se impugnen sanciones económicas emitidas por otras dependencias federales. VII-TASR-NOIII-10.....</p>	133
<p>AGRAVIOS declarados infundados e inoperantes. VI-TASR-XXV-67</p>	179

AGRAVIOS inoperantes. Lo son cuando de analizarse no se variaría el fondo del asunto resuelto. VI-TASR-XXV-68	179
AGUAS nacionales.- La Dirección Local en San Luis Potosí de la Comisión Nacional del Agua, no está facultada para autorizar el uso de aguas nacionales para centros de población o asentamientos humanos, pues tal servicio es otorgado a través de la red municipal. VII-TASR-CEII-7	150
ANÁLISIS de un contrato para determinar la existencia de una relación laboral. Elementos de valoración, para establecer la obligación del patrón en el pago de cuotas obrero patronales. VII-TASR-CEII-9.	152
ARTÍCULO 1º constitucional. Aplicación de los derechos humanos, su alcance. VII-TASR-2GO-59	173
ARTICULO 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Otorga competencia al Servicio de Administración Tributaria para ejercer las facultades que el artículo 144 de la Ley Aduanera, confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al ser un órgano desconcentrado de ésta. VII-TASR-2GO-52.....	167
ARTÍCULO 50 del Código Fiscal de la Federación. No prevé la facultad de la autoridad para determinar contribuciones como resultado de una visita domiciliaria o revisión de gabinete, sino sólo el límite temporal para emitir la resolución respectiva. VII-TASR-1GO-25	157
AVISOS de liquidación y baja definitiva del Registro Federal de Contribuyentes. Para que procedan es indispensable que el contribuyente esté activo. VII-TASR-CEII-4	148
CADUCIDAD. No opera tratándose de boletas de infracción. VII-TASR-2GO-55	169

CALIFICACIÓN de riesgo de trabajo.- No constituye un acto definitivo de autoridad. VII-TASR-2GO-54	168
CAMBIO de régimen fiscal.- Los beneficios que corresponden al primer ejercicio fiscal en el que se inicia a tributar en un régimen diverso, deben ejercerse por el propio contribuyente en dicho periodo, y no en uno diverso. VII-TASR-CEII-2	145
CANCELACIÓN de pensión por incompatibilidad.- Es ilegal, por no interponer previamente el ISSSTE, juicio de lesividad para tener por legalmente cancelado el referido derecho.VII-TASR-PA-1	174
CAPITAL constitutivo.- Debe fincarse al iniciar la atención médica del asegurado o de sus beneficiarios. VII-TASR-CEII-12	155
CAUSAL de improcedencia inoperante, en la vía ordinaria del juicio contencioso administrativo. VII-TASR-2GO-56	170
CERTIFICACIÓN por la autoridad de documentos originales.- Carece de valor probatorio, si la demandante ofrece el original que la desvirtúe. VII-TASR-10ME-21	125
CITA de los fundamentos dentro de la resolución. Responde al principio de legalidad. VII-TASR-1NOI-15	128
CÓDIGO Fiscal de la Federación.- La hora de emisión de un acto de autoridad, no se considera como un requisito de legalidad que deba satisfacerse en todos los casos. VII-TASR-CEII-5	148
COMPROBANTES fiscales.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción II y 133, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, las personas obligadas a expedir comprobantes fiscales por las	

operaciones que realizan, no pueden justificar el incumplimiento de tal obligación por ser comisionistas de otra. VII-TASR-NOIII-9	133
CONCEPTOS de impugnación. Pueden ser contestados de manera directa o indirecta. VI-TASR-XXV-69	180
CONCEPTOS de impugnación inatendibles por inoperantes.- Lo son los planteados contra la notificación de la resolución impugnada pretendiendo combatir los fundamentos y motivos de esta última. VI-TASR-XXIII-82.....	195
CONCEPTOS de impugnación inoperantes. VII-TASR-CEII-11	154
CONCESIÓN de volúmenes de agua para uso público urbano. No procede su transmisión. VII-TASR-CEII-1	145
CUMPLIMIENTO de requerimiento formulado por la Sala. Corresponde a la actora creditar que exhibió en forma completa la documentación respectiva, si ésta alega en el recurso de reclamación que sí la exhibió ante la Oficialía de Partes. VII-TASR-2GO-46.....	160
DEBE desestimarse la impugnación de la competencia de una autoridad para contestar una petición del gobernado, si es la misma ante la cual se presentó. VI-TASR-XXV-70.....	181
DEDUCCIONES. Las erogaciones realizadas para la construcción de un estacionamiento, deben efectuarse vía depreciación, aplicando año con año los porcentajes máximos establecidos por la ley. VI-TASR-XXIII-76.....	190
DEDUCCIONES.- Para los gastos en montos superiores a dos mil pesos, cualquier contribuyente sin importar el régimen bajo el cual tribute, debe presentar comprobantes que reúnan requisitos fiscales. VII-TASR-CEII-3	147

DESCRIPCIÓN del servicio. Basta la expresión que permita identificar el mismo en los comprobantes fiscales para cumplir con dicho requisito. VII-TASR-2GO-49	164
DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos.- Prevalece cuando los depósitos en cuentas bancarias no cuentan con la documentación que los respalda. VI-TASR-XXIII-78	192
DIRECTOR General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. Es competente material y territorialmente para emitir órdenes de verificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XIII y 17, fracciones XII, XIV y XVI, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y 8° del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor. VII-TASR-NOIII-7	131
DOCUMENTOS por cobrar.- Para proceder a la aplicación de la sanción conforme a los artículos 9 y 184, fracción XV, de la Ley Aduanera, debe estarse a lo dispuesto por las reglas de carácter general. VII-TASR-CEII-10	153
EL SILENCIO de la autoridad al resolver una petición, instancia o recurso del particular no genera la extinción de las facultades para resolver. VI-TASR-XXV-71.....	182
EL TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer del pago de indemnizaciones por el importe de gastos y perjuicios, cuando el Servicio de Administración Tributaria cometa falta grave al dictar una resolución, y no se allane, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica del propio Tribunal. VII-TASR-NOIII-8	132
EMBARGO de la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde. Es un acto de imposible reparación impugnabile en el juicio contencioso administrativo. VII-TASR-2GO-48	163

HECHO notorio. Lo constituye para los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la información proporcionada por el sistema integral de control y seguimiento de juicios. VII-TASR-11ME-4.....	126
FUERZAS Armadas. Inconformidad planteada en contra del inicio del trámite de retiro con derecho a compensación de servicios por incapacidad en actos fuera de servicio, no es resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo. VII-TASR-2GO-51	165
HIPÓTESIS de suspensión del ejercicio de facultades de comprobación conforme al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. Para su configuración no basta que se invoquen por parte de la autoridad fiscal, sino que ha de probarse que su actualización no sea imputable al órgano revisor. VII-TASR-CEI-18.....	141
IMPUESTO especial sobre producción y servicios.- No resulta procedente la devolución de este gravamen, cuando el contribuyente no demuestre haberlo enterado de su patrimonio. VII-TASR-CEII-8	151
INCIDENTE civil de daños y perjuicios que se promueve con fundamento en el artículo 426 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Su improcedencia. VII-TASR-8ME-9	124
INCIDENTE de daños y perjuicios. Se debe demostrar que el menoscabo patrimonial es consecuencia inmediata y directa de la medida cautelar otorgada para hacer efectiva la garantía. VII-TASR-7ME-5 ..	123
INCOMPETENCIA de oficio, por ser cuestión de orden público debe interpretarse siempre a favor del hombre. VII-TASR-NOIII-11.....	134
INFRACCIÓN instantánea. Se actualiza ante la omisión de introducir bajo el pedimento de importación correspondiente, mercancías de procedencia extranjera. VII-TASR-2GO-58	171

INSTANCIA de queja.- Resulta notoriamente improcedente cuando previamente a su interposición se ha promovido juicio contencioso administrativo en contra de los actos que la motivaron. VII-TASR-2HM-12.....	156
ISSSTE. El beneficio de disfrute de las pensiones de viudez y de jubilación no está condicionado a lo establecido por el artículo 51, segundo párrafo, de la ley relativa debido a que dicho numeral no respeta la garantía de seguridad social de los pensionados, legislación vigente hasta el 31 de marzo de 2007. VII-TASR-2GO-47.....	161
JUICIO contencioso administrativo en la vía sumaria.- No se actualiza la causal de improcedencia, cuando se impugnen simultáneamente, una resolución definitiva y una regla administrativa de carácter general, cuando la primera de ellas no se apoya en la citada en segundo término. VII-TASR-CEI-20.....	143
LA NOTIFICACIÓN de la orden de visita domiciliaria debe llevarse a cabo, en primer lugar, en el último domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, vigente. VII-TASR-2OC-5	140
LA PERSONA moral constituida con fines no lucrativos dedicada a la investigación científica o tecnológica, debe compaginar sus estatutos a su objeto social específico. VI-TASR-X-14.....	187
LAS OFICIALÍAS de partes de las autoridades administrativas que reciben promociones de término en un horario limitado, restringen a los gobernados el acceso a la impartición de justicia. VII-TASR-1ME-9.....	121
NEGATIVA ficta. Tratándose de reclamaciones contra la Comisión Federal de Electricidad, es aplicable el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VII-TASR-2GO-45	159

NO APLICA lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley del Seguro Social, en el fincamiento de capitales constitutivos por prestaciones del seguro de riesgos de trabajo. VI-TASR-X-10.....	184
ORDEN de verificación de mercancías en transporte. Para su legalidad resulta suficiente que al emitirla la autoridad aduanera establezca con exactitud el periodo durante el cual estará vigente, no obstante que la mercancía sea presentada ante ella con posterioridad al inicio de la vigencia. VII-TASR-2GO-53	167
PAGO de lo indebido.- No procede la modificación de su devolución autorizada, mediante la determinación de un crédito fiscal por concepto de devolución- improcedente. VII-TASR-1OC-1	137
PENSIONES del ISSSTE.- Concepto de dependencia económica para efectos del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1° de abril de 2007. VII-TASR-11ME-5	127
PLAZO para conservar la contabilidad, atento a lo dispuesto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-2OC-4.....	139
PLAZO para proporcionar información y documentación en visita domiciliaria de conformidad con el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación. La autoridad fiscalizadora debe comparecer a recogerla dentro del que ella misma, hubiera otorgado. VII-TASR-CEI-19	142
POSESIÓN de mercancía extranjera.- Medios para acreditar, la. VI-TASR-XXIII-79.....	193
POSITIVA ficta, como excepción en materia administrativa. VII-TASR-2NOI-1	130
PRESCRIPCIÓN. Resulta inaplicable el artículo 120, tercer párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuando la exigibilidad	

de la fianza penal se realiza a través del procedimiento administrativo de ejecución. VI-TASR-XXIII-80.....	193
PRESCRIPCIÓN. Una vez acreditada la interrupción del término de 5 años, es innecesario analizar la legalidad y existencia de los actos que por su naturaleza no la interrumpen. VII-TASR-2GO-57.....	171
PROCEDE tener como domicilio para oír y recibir notificaciones, el señalado por persona autorizada dentro del procedimiento administrativo. VI-TASR-X-13	187
RÉGIMEN de facultades expresas. Fundamentación de los actos de autoridad. VII-TASR-1NOI-16	129
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado por omisión. Para su actualización debe existir un deber jurídico de obrar que fue incumplido por la autoridad atendiendo al nexo causal entre la omisión y el daño ocasionado. VII-TASR-1ME-8	120
SALDO a favor. Distinción entre el desistimiento de la solicitud y la improcedencia de la devolución. VII-TASR-2GO-50	164
SOBRESEIMIENTO.- Su actualización genera la imposibilidad de abordar la resolución de fondo. VII-TASR-CEII-6.....	150
SUPUESTO en el que son legales las actuaciones de la autoridad llevadas a cabo en un domicilio fiscal no dado de alta por el contribuyente. VI-TASR-X-11.....	185
SUSPENSIÓN del plazo para concluir la revisión de gabinete.- Para el caso de requerimientos hechos al contribuyente, además de los oficios de solicitud de información, no es necesario que la autoridad fiscal le notifique otros distintos comunicando la condición de suspensión. VI-TASR-XXIII-81.....	194

TRÁMITE de preafiliación, no puede ser considerado como una afiliación. VI-TASR-XXIII-77	191
VISITA domiciliaria.- La designación de visitadores en la orden, no implica reconocer que el personal autorizado para practicar la visita cuente exactamente con el cargo denominado visitador. VI-TASR-XXIII-83.....	196
VISITA domiciliaria.- No le causa afectación alguna al contribuyente, que en el oficio de la orden se designe como visitador al titular de la administración que la expide. VI-TASR-XXIII-84.....	197
VISITAS domiciliarias. La última acta parcial debe cumplir el requisito de circunstanciación, pero no el de fundamentación y motivación. VII-TASR-1GO-26	158

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-1aS-36. G/S1-28/2012.....	201
SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-1aS-37. G/S1-29/2012.....	204
SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-1aS-38. G/S1-30/2012.....	207
SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-2aS-20. G/S2/19/2012.....	210
SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-2aS-21. G/S2/20/2012.....	213

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONTESTACIÓN de la demanda en el juicio seguido en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo. La falta de facultades de la Sala Fiscal para requerir a la autoridad que exhiba las pruebas que omitió en aquélla, es aplicable también en otros casos en que exista una carga procesal que deba satisfacer la demandada al contestar el escrito inicial ante una negativa planteada conforme al artículo 42 del citado ordenamiento. (II.3o.A.3 A (10a.)) 224

PAGO de daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo federal. No existe violación al principio de exhaustividad cuando se omite el análisis del reclamo relativo, si el demandante reconoció desde la demanda que su procedencia estaba condicionada a la falta de allanamiento de la autoridad y ésta se allana y deja sin efectos su resolución. (I.7o.A.33 A (10a.)) 222

REVISIÓN fiscal. Es procedente dicho recurso contra las sentencias dictadas por los magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.1o.A.32 A (10a.)) 227

TERCEROS interesados en el juicio contencioso administrativo en el que se impugna una resolución que ordena a una empresa el reparto de utilidades. Efectos del amparo que se concede contra la sentencia correspondiente para que se emplace como tales a los trabajadores del actor. (II.3o.A.23 A (10a.)) 226

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:

L.C. Constanca Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista mensual, mayo 2012. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567
Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.
Imprenta: Impresora y Encuadernadora Progreso
San Lorenzo 244 Colonia Paraje San Juan
Deleg. Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Difusión o por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

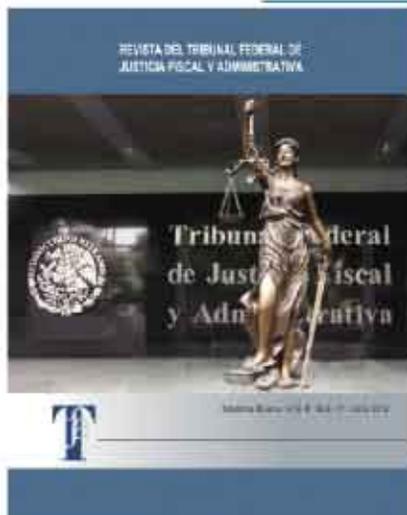
DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: ramireznavarrom@gmail.com

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares de enero a diciembre.

\$350.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2012	\$	4,000.00	
			ENERO A DICIEMBRE 2011
			ENERO A DICIEMBRE 2010
			ENERO A DICIEMBRE 2009
			ENERO A DICIEMBRE 2008

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2012	\$	2,050.00	
JULIO A DICIEMBRE 2012	\$	2,050.00	
			SEMESTRAL 2011
			SEMESTRAL 2010
			SEMESTRAL 2009
			SEMESTRAL 2008

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2012 \$ **700.00**

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ **400.00**



\$80.00*

*Ejemplar suelto

NOVEDADES



\$150.00

SEGURIDAD SOCIAL (Compendio Legislativo en CD)

Esta obra contiene:

- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- Legislación vigente

En materia de Seguridad Social, se clasifica de acuerdo a los diversos organismos de seguridad social: IMSS, ISSSTE, ISSFAM así como información del ámbito general.

Incluye un motor de búsqueda para consulta lo que facilita y agiliza la localización de información.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS

"Modernización de la Justicia Fiscal y Administrativa Plan Estratégico 2010-2020"

En el marco conmemorativo de los festejos del Septuagésimo Cuarto Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal de 17 de agosto de 1936. El objetivo de esta Reunión fue tener un encuentro con los Magistrados integrantes del Tribunal para propiciar el intercambio de experiencias, de opiniones y de criterios que sirvan para el mejoramiento de la justicia contencioso administrativa, dentro del estado de derecho y del propio Tribunal, tanto en su funcionamiento interno y su estructura orgánica, así como en la función jurisdiccional que tiene asignada.

Los temas relevantes fueron:

Plan Estratégico 2010-2020". Objetivos y líneas de acción

Avances de la puesta en operación de la puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea

Administración del Cambio

La preparación, el análisis y discusión de los temas estuvo a cargo de los Magistrados de la Sala Superior, Magistrados de Salas Regionales, en las sesiones plenarias y mesas de trabajo enriqueciendo con su experiencia esta XXIX Reunión.



ISBN 9789707128509

\$80.00



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

\$315.00

NOVEDADES



\$150.00

SEGURIDAD SOCIAL (Compendio Legislativo en CD)

Esta obra contiene:

- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
- **Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**
- **Legislación vigente**

En materia de Seguridad Social, se clasifica de acuerdo a los diversos organismos de seguridad social: IMSS, ISSSTE, ISSFAM así como información del ámbito general.

Incluye un motor de búsqueda para consulta lo que facilita y agiliza la localización de información.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS

"Modernización de la Justicia Fiscal y Administrativa Plan Estratégico 2010-2020"

En el marco conmemorativo de los festejos del Septuagésimo Cuarto Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal de 17 de agosto de 1936. El objetivo de esta Reunión fue tener un encuentro con los Magistrados integrantes del Tribunal para propiciar el intercambio de experiencias, de opiniones y de criterios que sirvan para el mejoramiento de la justicia contencioso administrativa, dentro del estado de derecho y del propio Tribunal, tanto en su funcionamiento interno y su estructura orgánica, así como en la función jurisdiccional que tiene asignada.

Los temas relevantes fueron:

Plan Estratégico 2010-2020". Objetivos y líneas de acción

Avances de la puesta en operación de la puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea

Administración del Cambio

La preparación, el análisis y discusión de los temas estuvo a cargo de los Magistrados de la Sala Superior, Magistrados de Salas Regionales, en las sesiones plenarias y mesas de trabajo enriqueciendo con su experiencia esta XXIX Reunión.



ISBN 9789707128509

\$80.00



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

\$315.00

NOVEDADES

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)

Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.



ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

NOVEDAD DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2012"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2011 (Primera a Séptima Épocas).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior, Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074684193

\$180.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)

Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



ISBN 9786079509613

\$100.00

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por



ISBN 9786079509613

\$30.00

COMPILACIÓN

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.



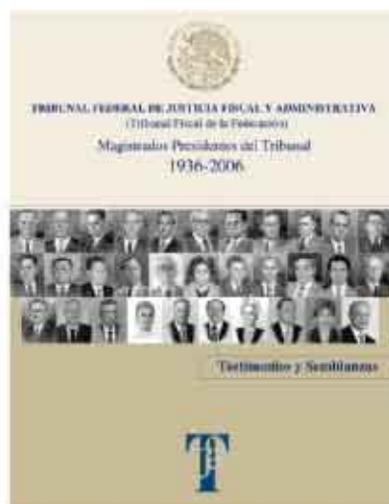
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937- 2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas "antídoto", adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al "Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00

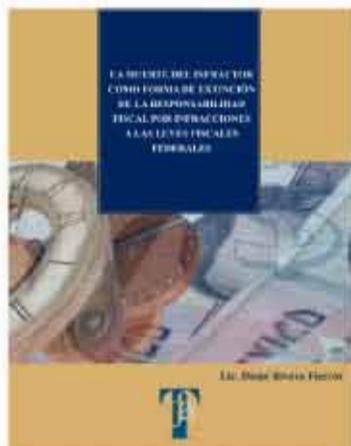
LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

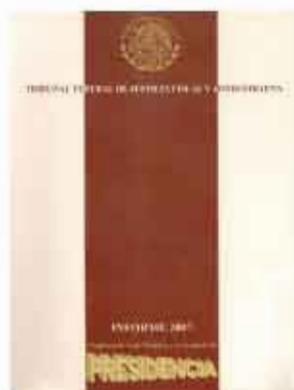
Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007
INFORME DE LABORES 2006



\$310.00 **ISBN 978-968-9468-00-4**
\$300.00 **ISBN 968-7626-63-1**

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

Revista Digital Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista de investigación Jurídica- Técnica Profesional

La revista PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.

Artículos Publicados en este número

- ◆ **Notas Generales del Juicio en Línea**
MAG. CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA
- ◆ **Retos Jurídicos del Acto y El Procedimiento Administrativos Electrónicos**
LIC. HUGO RICARDO DE LA ROSA GUZMÁN
- ◆ **Órganos Reguladores de Telecomunicaciones.**
DRA. CLARA LUZ ÁLVAREZ
- ◆ **El Gobierno Electrónico en la Administración Pública Federal**
MTRA. ERIKA YAMEL MUNIVE CORTÉS
- ◆ **Las Normas de Información Financiera (Antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados) como fuente del Derecho Fiscal.**
LIC. CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ



- ◆ **Los Boletines Contables como Fuente de Derecho y su Valoración en una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**
LIC. SOFÍA AZUCENA DE JESÚS ROMERO IXTA
- ◆ **Los Principios de Derecho Penal aplicados al Derecho Disciplinario**
LIC. GISELLA MORALES NUÑO
- ◆ **El Dilema Ético del Ejercicio Profesional. Dificultades y Desafíos.**
DRA. ROMINA FLORENCIA CABRERA
- ◆ **Algunas Consideraciones y Propuestas Relacionadas con La Ética en el Ejercicio de La Función del Secretario de Acuerdos de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**
LIC. MARCOS GUTIÉRREZ MARTINEZ

